

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VINCULACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA A LA VÍCTIMA
EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

LCDA. LEYDI FABIOLA MAZARIEGOS DE LEÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**VINCULACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA A LA VÍCTIMA
EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, junio de 2024



MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Presidente

Dr. Erick Noe Lopez Garcia
Vocal

MSc. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 22 de junio de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; asimismo, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que la licenciada: **LEYDI FABIOLA MAZARIEGOS DE LEÓN**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **VINCULACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA A LA VÍCTIMA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje, tecnicismos y neologismos de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, la sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

Guatemala, 12 de marzo de 2024.

Señor Director, Luis Ernesto Cáceres Rodríguez,
Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Director:

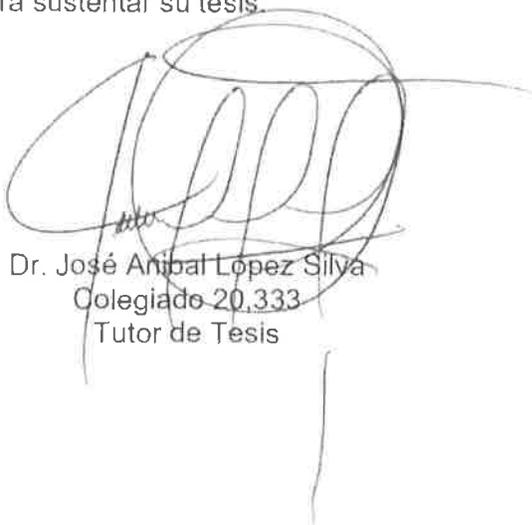
Se me fue designado como Tutor de tesis de Maestría en Derecho Penal de la Licenciada **Leydi Fabiola Mazariegos de León** que aborda el tema: "**VINCULACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA A LA VÍCTIMA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**".

La Licenciada **Leydi Fabiola Mazariegos de León**, aceptó los preceptos que le fueron dados por mi persona, llevando a cabo las sugerencias formuladas para una exitosa investigación, dentro de las anteriores se incluye las reuniones virtuales correspondientes, consideradas de importancia y obligatoriedad; así también, la práctica de valores, tales como la responsabilidad y puntualidad, esto con el fin de un proceso exitoso.

Al finalizar la investigación, se inspeccionó el asunto principal que motivó su curiosidad científica por el tema indagado; así también se fundamentó el marco teórico de la investigación, permitiendo finalmente responder a la hipótesis planteada dentro del plan de investigación.

El suscrito, en consecuencia, rinde dictamen favorable para que el trabajo de la Licenciada **Leydi Fabiola Mazariegos de León** pueda ser sometido a examen correspondiente en el que podrá sustentar su tesis.

Respetuosamente,



Dr. José Anibal López Silva
Colegiado 20,333
Tutor de Tesis



D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 29 de junio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licda. Leydi Fabiola Mazariegos de León, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 60-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de tesis titulada **“VINCULACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA A LA VÍCTIMA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, por concederme la bendición de finalizar con éxito el posgrado.
- A MI MADRE:** María Isabel de León López, por su amor, consejos, valores inculcados y motivación para alcanzar cada uno de mis logros académicos.
- A MI HERMANO:** José Adolfo Gabriel de León, por su apoyo moral brindado a lo largo de mi preparación académica como maestra en derecho penal.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas para mi formación académica a nivel de posgrado.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme obtener el conocimiento científico relacionado con el derecho.
- A:** La Escuela de Estudios de Posgrado, por concederme la oportunidad de actualizar mis conocimientos y especializarme en derecho penal.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. La reparación digna | 1 |
| 1.1. Antecedentes históricos | 1 |
| 1.2. Concepto y naturaleza | 9 |
| 1.3. La reparación digna como consecuencia jurídica del delito | 19 |
| 1.4. La reparación del daño | 20 |
| 1.5. La indemnización de daños y perjuicios | 27 |
| 1.6. Personas civilmente responsables | 30 |
| 1.7. Elementos sustantivos de la acción civil | 34 |
| 1.8. Personas facultadas para solicitar la reparación del daño causado | 37 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. El procedimiento abreviado | 43 |
| 2.1. Procedimientos específicos de averiguación | 43 |
| 2.2. Procedimiento abreviado | 48 |
| 2.3. Objeto de la aplicación del procedimiento abreviado | 59 |
| 2.4. Presupuestos de aplicación | 63 |
| 2.5. Aceptación del sindicado y su defensor | 69 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|-----|
| 3. La responsabilidad del procesado en los daños ocasionados por la comisión del delito | 75 |
| 3.1. La responsabilidad jurídica..... | 75 |
| 3.2. Responsabilidad penal y responsabilidad civil | 84 |
| 3.3. Relación causal adecuada | 98 |
| 3.4. La conducta | 101 |
| 3.5. Conducta típica | 112 |



| | |
|--|-----|
| 3.6. Conducta antijurídica | 123 |
| 3.7. Conducta culpable | 126 |
| 3.8. Conducta punible | 128 |
| 3.9. Análisis de la vinculación del pago de la reparación digna a la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado | 130 |
| 3.9.1. Derecho de reparación digna | 130 |
| 3.9.2. Tipos de reparaciones otorgadas en sentencias | 131 |
| 3.9.3. Diferencia de la reparación digna con la responsabilidad penal | 133 |
| 3.9.4. Derecho comparado | 134 |
| CONCLUSIÓN | 137 |
| BIBLIOGRAFÍA | 139 |



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se inicia ilustrando que, se partió *prima facie* de que la reparación del daño causado por un hecho delictivo corresponde a la víctima, y comprende la restauración del derecho afectado por el hecho punible, que inicia desde reconocer a la víctima como persona, con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva; con ello, se dan las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de retribuir el daño causado. Esa es la finalidad de la reparación digna, que es aplicada cuando existe una sentencia condenatoria, misma que debe ser cobrada en otras instancias, ya que al derecho penal corresponde sancionar el delito.

La problemática que se escudriña en este trabajo estriba en la aplicación del procedimiento abreviado en los delitos que permiten su aplicación, pero este procedimiento está condicionado por el Ministerio Público, a hacer efectiva la reparación digna, siendo que no está contemplado como uno de los presupuestos de la aplicación del procedimiento abreviado.

Como propuesta de solución al problema descrito en el párrafo anterior, se analizó que, al aplicar el procedimiento abreviado, este sea de acuerdo con los presupuestos que la ley establece y, que en la sentencia, se emita el pago a la reparación digna, de acuerdo con el Artículo 124 numeral 5 del Código Procesal Penal; en lo que se refiere a que la declaración de responsabilidad civil, será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.



Lo que se estudió y planteó en esta tesis, es establecer la vinculación de la reparación digna a la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado, y que este debe estar vinculado como presupuesto esencial para la aprobación del procedimiento abreviado, pero al no ser de esta forma, existe la posibilidad de la vía civil en caso de no hacer efectiva la reparación digna en esa misma vía.



CAPÍTULO I

1. La reparación digna

1.1. Antecedentes históricos

Históricamente, la responsabilidad de los daños y perjuicios se remonta al derecho romano, los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria. En la acción ilícita, la víctima de los delitos contra la vida tenía una amplia protección, en virtud de que, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima quien debía estimar a cuánto ascendía, en su opinión, los daños y los perjuicios ocasionados.

En Guatemala, como indica López Contreras (2005), “Se tomó el modelo español, para resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima, posiblemente por razones de dominio de España sobre Guatemala, y por desarrollar ampliamente sus conceptos sobre la justicia” (p. 14). Se hacía referencia a la justicia como el principal bastión que mantiene al mundo de manera correcta, y que de ella manan todos los derechos, derivados de los litigios existentes entre los hombres.

El tema de los daños ocasionados a las víctimas fue abordado desde la Edad Media, en el derecho español, y fue conceptualizado a través de leyes a las que se les denominó Las Siete Partidas que se trataba de un cuerpo normativo que tuvo lugar en España, en el siglo XII. Estas leyes, cuyo autor fue Alfonso X y que significan uno de los más grandes legados de España para Latinoamérica, estuvieron en vigencia desde el siglo XII hasta el siglo XIX. Inclusive, hasta se le ha llegado a llamar “enciclopedia



humanista”, al tratar de temas no solo de derecho, sino filosóficos, morales y teológicos, en tanto que su finalidad fue de texto legislativo y no como doctrina.

Acerca del daño, la séptima partida decía lo siguiente:

Daño es empeoramiento o menoscabo o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro. Y hay tres maneras de él: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan con ella o por otro mal que le hacen; la segunda es cuando se mengua por razón del daño que hacen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo. Empeoramiento o menoscabo de sus cosas por culpa de otro.

Como se puede determinar, desde la época del derecho medieval, el concepto de reparación a la víctima que se ha recogido en los ordenamientos civiles, penales y procesales penales hace alusión a los daños materiales e inmateriales causados por la comisión de un hecho delictivo, así como al daño emergente y al lucro cesante.

Los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, como se puede observar en el texto anterior, históricamente, se remonta al pasado; así también, al estar delimitado el derecho privado y el derecho público, la reacción ante el delito queda en manos del Estado, a través del *ius puniendi*, y de esa manera, la víctima y lo que espera, queda en el olvido dentro del derecho penal y en la criminología.

En sus inicios, desde el Código de Hammurabi (siglo XVII a. C.) las nociones de responsabilidad civil y penal estaban fusionadas y se confundían la una con la otra.



Este código es un claro antecedente histórico de las tablas y baremos que existen en la actualidad (Velásquez, 2009).

El Código de Hammurabi estableció la Ley del Talión, pero, además, también contempló la posibilidad de la compensación en dinero de los daños diferentes a los atentados contra la persona, pues tradicionalmente el daño a la persona se consideró que no se podía resarcirse (Koteich, 2006).

En el derecho hebreo, el libro del Éxodo contiene, además del Decálogo, leyes que muestran cómo se reparaban los daños para la época. En cuanto los daños a las personas, el Éxodo realizó una compilación casuística, de acuerdo con los casos más comunes en los que se causaran perjuicios, donde se establecía la obligación de indemnizar mediante penas corporales y pecuniarias. Los delitos menos graves se regían por la Ley del Talión, constituyéndose un límite a la indemnización (Koteich, 2006).

En el derecho romano, se confundieron los conceptos de pena y de reparación. Muestra de ello es que a pesar de existir acciones que tenían como fin principal la reparación, y otras con un propósito esencialmente penal, esa distinción se tornó difusa cuando posteriormente se adoptaron las acciones mixtas que buscaban tanto la imposición de una pena como la indemnización. Aunado a lo anterior, está el hecho que el derecho romano siempre conservó el método casuístico (Viney, 2007).

Precisamente, como resultado del uso de este método, los romanos no establecieron un principio general de responsabilidad, ni se cuestionaron por su fundamento. Por ende, no lograron hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemnización.



El legislador romano describió los delitos de los cuales surgía la obligación de reparar, y los decidió caso por caso; posteriormente, los jurisconsultos se percataron que este mecanismo era insuficiente. No obstante, solo extendieron la aplicación de los textos legales menos concretos a otros casos, sin lograr la consagración de una regla de carácter general (Mazeaud, Mazeaud y Tunc, 1977).

La Ley del Talión se aplicó como un mecanismo según el cual la víctima no podía buscar más reparación que la equivalente al daño padecido. En principio, las consecuencias consistían en la muerte y sufrimiento o mutilaciones físicas que ejercía la víctima o su padre al causante del daño. Más tarde, en la Ley de las XII Tablas se hizo un tránsito de la composición facultativa o voluntaria a la composición obligatoria. En la composición voluntaria, el sujeto podía, a elección, devolver el mal sufrido o solicitar un resarcimiento monetario (Jalil, 2013).

La composición obligatoria se conoció como pena privada y reparación. La pena era una suma de dinero que pagaba quien ocasionaba el daño en sustitución de las acciones sobre su cuerpo. La legislación decenviral, precedente de la Ley Aquilia, contenía una tipificación taxativa de conductas que daban lugar a la respectiva acción de reparación (Velásquez, 2009). (sic)

La persecución de los delitos públicos era de interés de la ciudad y por ende de exclusivo resorte del Estado, mientras que el castigo de los delitos privados era buscado por las víctimas en su propio provecho y, en consecuencia, el perjudicado tenía una acción privada para obtener su reparación. Por dicha razón, la obligación de



resarcimiento que surgía del delito se extinguía con la muerte del ofensor debido a que la misma no tenía función compensatoria (Barros, 2007).

En la Instituta de Justiniano se consagraron cuatro delitos privados: el *furtum* (hurto), la rapiña, la injuria y, el *damnum injuria datum*. Delitos como el *furtum* establecían a modo de reparación el valor del cuádruple o del duplo del perjuicio, según la modalidad del hurto (manifiesto o no manifiesto); estos valores correspondían únicamente al valor de la pena, pues además se contaba con la posibilidad de perseguir la cosa. En el delito de rapiña, el agresor estaba obligado a restituir el cuádruplo de la cosa; dicho valor incluía la persecución de la cosa de tal suerte que la pena obedecía al triplo (Molinas, 1889).

El primer capítulo de la *Lex Aquilia* frente al *damnum injuria datum* (daño al patrimonio), consagró la obligación de reparar los daños causados a los dueños de esclavos y de animales que pastan en rebaños. En esos casos determinó como valor de reparación la mayor tasación que hubiese tenido la cosa en ese año. En el título II del Digesto, comentarios a la Ley Aquilia, se dispuso que el cómputo del año se debía realizar hacia atrás a partir del suceso que generó el daño; disposición que contenía la estimación del daño causado. La acción otorgada por la ley era de carácter penal, pues generaba una obligación que iba más allá del daño causado y no se transmitía a los herederos. Asimismo, la *Lex Aquilia* determinó que no solo se estaba obligado al pago de la estimación del valor de la cosa, sino a cualquier otro daño que se hubiere causado.

En el tercer capítulo de la *Lex Aquilia*, se contempló de una manera más general la obligación de reparar los daños causados a animales, diferentes a los consagrados en



el primer capítulo; a los esclavos en caso diferente de muerte, y a todo tipo de cosas inanimadas.

También se estableció que por cualquier otro daño causado por dolo o culpa nacía la obligación de reparar, y se implantó como monto de la indemnización el mayor precio de la cosa en los últimos treinta días. De otra parte, cuando se caían objetos inanimados debía pagarse diez áureos, mientras que, si se arrojaban, correspondía reparar el doble del daño realmente causado. Si en estos eventos fallecía una persona libre, se entregaban cincuenta áureos los cuales no hacían referencia a los daños inferidos a sus cosas, sino, a los causados a su cuerpo; si quedaba vivo, el juez reconocía equitativamente la reparación, en la que tenía en cuenta los gastos médicos y las labores que no pudo ni podría realizar la persona, en atención al daño padecido. Sin embargo, se resalta que no se hacía la estimación de las cicatrices o la deformidad, puesto que el cuerpo del hombre libre no admitía apreciación en dinero.

La injuria, o daño a la integridad física, moral y a la honra de una persona libre, daba lugar a una multa tasada por el juez con base en lo estimado por el injuriado o lo que le hubiese parecido al juez (Molinas, 1889).

“La valoración de la condena, que consistía en una pena privada, correspondía a una suma de dinero según lo equitativo y bueno” (Sánchez, 2012). Ello indica que se trataba más bien de una pena de carácter punitivo que resarcitorio.

El libro noveno del Digesto desarrolló principalmente el daño injusto cado. Ulpiano, en los comentarios al Edicto, Libro XVIII del Libro Noveno del Digesto, consagró que, si un



cuadrúpedo causaba un daño, surgía una acción de las XII Tablas que consistía en dar aquello que causó el daño (el animal) o el importe del daño.

En los comentarios de Gayo al Edicto Provincial del Libro VII del Libro Noveno del Digesto, se estableció que, si un animal causaba daños a una persona libre, se tendrían en cuenta los gastos de su cura, el trabajo perdido y el que en un futuro perdiera la persona (Molinas, 1889).

“Dicho libro se fundamentó en un sistema basado en el principio general de la culpa, el cual se complementó con hipótesis típicas de responsabilidad sin culpa, era que el daño no fuera soportado por la víctima” (Schipani, 2007).

Pese a que en la época clásica Gayo distinguió las acciones penales que solo perseguían la reparación del daño (*ut rem tantum consequamur*), de aquellas que tenían como finalidad la pena y la reparación (*ut rem et poenam*), el derecho romano nunca se libró completamente de la idea que la composición era una pena privada (Sarmiento, 2009).

Por ende, se puede afirmar que a los romanos se le dificultó el desarrollo de una función exclusivamente resarcitoria de la responsabilidad, más allá de la retribución debido a que la responsabilidad penal no se desligó en su totalidad de la civil. Lo anterior, a pesar de que con el *damnum iniura datum* comenzó el carácter resarcitorio de la ofensa (Koteich, 2012).

“Posteriormente, las Leyes Bárbaras, de las cuales la más conocida es la Ley Sállica, consagraron como reparación tarifas de composición de acuerdo con la naturaleza del



daño y con la clase de persona y, en consecuencia, una sanción denominada *wergeld* (Viney, 2007). Dichas leyes permitían que la familia de la víctima escogiera alternativamente entre la composición y la vendetta. La función de estos mecanismos era sancionatoria e indemnizatoria.

Además, se estableció un carácter colectivo para la reparación, ya que el resarcimiento no solo estaba a cargo de quien causaba el daño, sino en conjunto con sus padres, y no solo se compensaba a la víctima, sino, también a sus parientes próximos. Más tarde, en la compilación justiniana, los canonistas eliminaron el concepto de solidaridad familiar para reclamar la indemnización (Velásquez, 2009).

El antiguo derecho francés fue enunciado por los textos legales romanos que establecieron la distinción entre acciones penales y acciones. Los franceses, a diferencia de los romanos, se separaron de la casuística y se concentraron en establecer una regla teórica. Los antiguos autores franceses vieron en la acción civil, la posibilidad de atribuir un precio a la sangre y a la venganza, por ende, la acción no se transmitía a quienes recogían el patrimonio de la víctima, sino solo a los parientes más cercanos, pues la venganza le pertenecía a la familia (Mazeaud, 1977).

En la obra de Domat, se consagró por primera vez el principio general de la responsabilidad civil, que dispuso como consecuencia de todas las clases de obligaciones particulares y de no dañar a nadie, que quienes causaran cualquier daño estaban obligados a repararlo (Viney, 2007).

El hecho de establecer una regla general permitió ampliar la noción de perjuicio reparable. Se puede decir que el Código Civil francés de 1804, a pesar de no instituir



un capítulo dedicado a la responsabilidad, sí consagró el principio general de la responsabilidad civil enunciado en el Artículo 1382: "*Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer*", y vinculó la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, es decir, cuantificó la condena en función de la medida del perjuicio (Viney, 2007).

Para analizar, actualmente y desde los inicios del siglo XX, el seguro de responsabilidad civil incide considerablemente en la reparación de las víctimas. Dada su presencia, se amplió la categoría de daños reparables, lo que permitió un acercamiento a la reparación integral.

Luego de esta breve reseña histórica sobre la reparación, se observa cómo desde sus inicios se concibe como consecuencia de la responsabilidad; responsabilidad civil y penal que desde el Código de Hammurabi estuvo fusionada. Es por tal razón que las primeras expresiones se encuentran en la Ley del Talió, luego pasan por la compensación de los daños diferentes a la persona, posteriormente comprenden penas corporales y pecuniarias.

1.2. Concepto y naturaleza

La acción de indemnización se refiere a la actitud que debe adoptar el responsable en un proceso penal, para resarcir el daño causado por un acto ilícito. De la Ley de Procedimiento Penal, hasta junio de 2011, la institución de la indemnización digna se denominaba "reclamación de indemnización civil", y era resuelta por un civil con base en una orden civil dictada en causas penales. Respecto de la acción civil, se señala que:



(...) un delito surge del delito y está relacionado con el sentido del delito. La que se utiliza para establecer la responsabilidad penal y, en su caso, la responsabilidad civil causada por un delito o falta. La determinación de esta actividad es materia de debate procesal y penal y se aborda de manera muy diferente en diferentes estatutos. Como regla orientadora se puede señalar que tratándose de delitos que afectan a la sociedad, la acción se encomienda al Ministerio Público, otros delitos derivados de su intimidad pueden ser registrados por la víctima o su representante.

En materia penal, la persona perjudicada por un delito puede presentar una acción civil derivada del delito. (Ossorio, 1987, p. 16)

Según esta acepción, se entiende que la demanda de indemnización contra la víctima del delito debe satisfacerse y debe realizarse en un proceso penal, donde se ha establecido la responsabilidad penal del imputado y cuya reclamación es solicitada por la víctima.

El daño puede aplicarse como atenuante en un delito de responsabilidad civil, que compensa el daño garantizando el principio de posibilidad, respetando no solo los derechos del imputado sino también los de las víctimas. Al principio de oportunidad se le conoce como la facultad de no iniciar un proceso penal contra alguien, porque en determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas renunciar a una causa penal que perseguir a una persona (Reyes, 2008).

La facultad del fiscal penal estatal tiene por objeto hechos que perturban fundamentalmente el orden social, cuyo criterio son los órganos responsables. La



política criminológica del Estado, el beneficio público, la gravedad del delito, la participación del autor, la finalidad y racionalidad de la pena, la detección de otros delitos más graves, se analizan desde el punto de vista de la indemnización.

El criterio posible es una medida que reduce la justicia, donde el juez autoriza a la fiscalía a abstenerse de actividad criminal. Tal solicitud es un paso importante en el derecho, pues tiene como objetivo restablecer la llamada situación justa, de modo que el conflicto penal se resuelva, la víctima.

Lo anterior tiene algún beneficio, y la pena puede ser satisfactoria para la víctima, por lo que la indemnización por el daño causado puede ser tratada como una circunstancia atenuante a favor del imputado. La Ley de Procedimiento Penal dice:

Si la fiscalía determina que el interés público o la seguridad de los ciudadanos no han sido gravemente violados o puestos en peligro, puede hacerlo, con el consentimiento previo de la víctima y el permiso del tribunal, debe abstenerse de iniciar procedimientos penales.

En los siguientes casos, López Contreras (2005) hace referencia a la actual regulación de la indemnización en el derecho penal que:

El derecho penal carece de mecanismos indirectos encaminados a facilitar la reparación del daño causado a la víctima inmediatamente por el autor.

Lo contrario sucede en la Ley de Procedimiento Penal, que a través del Decreto No. 7 del Congreso de la República -con las reformas introducidas en 2011-, crea una forma más rápida de compensar los daños causados por un acto.



También significa daño no monetario, como daño moral. A través de esta vía directa, es posible alcanzar uno de los principios del derecho, la economía procesal, porque la víctima o las víctimas reciben una compensación en un solo proceso. (p. 44)

En este capítulo, se inicia presentando los antecedentes que se consideran trascendentes para la institución de la reparación digna, previo a la reforma realizada al Código Procesal Penal, conforme el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de establecer los avances o límites en su caso, que se han realizado dentro de la formulación e implementación de tal figura jurídica dentro del proceso penal.

- Agraviado: conforme al Artículo 117 del CPP, se denomina como agraviado:
 - a) A la víctima afectada por la comisión del delito.
 - b) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
 - c) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
 - d) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Los beneficios que se encuentran el Artículo son:

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.



- b) Recibir asistencia médica, psicosocial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
 - c) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
 - d) que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.
- El querellante: “El querellante es un acusador privado que cumple penalmente un acto imperativo bien sea planteado en forma directa una acusación y sosteniéndola, una incriminación que tienda a ella y actúa junto, subsidiariamente o con total separación del fiscal” (Clariá Olmedo, 1960, p. 320).

El querellante adhesivo, figura contenida en el Artículo 116 CPP, llega a constituirse como representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, quienes pueden provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, el cual es un sujeto substancial para el desarrollo del debido proceso.

En este extremo se enlazan ambas figuras, propiamente en beneficio, ya que por medio del Artículo 7 del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al CPP, se da apertura a que la figura del agraviado sea reconocida como querellante adhesivo dentro del proceso penal, conforme lo indica esta norma legal, y que aun cuando no se haya constituido como tal de conformidad con el presente código, no pierde sus derechos los cuales puede ejercer y son:



- Poder ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal, es decir que puede formar parte de tal procedimiento.
- Que reciba asistencia médica, psicosocial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas, o de las provisionales, que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.
- A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

Tal reforma deja de lado al Artículo 118 del CPP, que regula que la solicitud de acusador adhesivo, deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, en la que vencida esta oportunidad el juez rechazará sin más trámite. Es importante mencionar que el Artículo 118 de este Código aún se aprecia vigente, pero no así positivo.



En cuanto al reconocimiento de los sujetos, el proceso penal, a diferencia del civil, no recurre en su teoría procesal al concepto de derechos subjetivos que legitiman la intervención. Si bien es cierto, cada bien jurídico tutelado por el derecho penal, debe tener acomodo en el ejercicio de la acción penal, en última instancia, esta dificultad doctrinal, paulatinamente se va superando, al incluir entre los sujetos a la víctima, aunque ésta no se constituye procesalmente en querellante adhesivo.

En consecuencia, se aprecia como uno de los avances en el desarrollo de un debido proceso, ya que no se toma como un sujeto aislado del proceso; al contrario, se hace con el fin de resguardar y proteger a la víctima o agraviado, respaldándole el derecho de ser parte de un proceso penal, reclamar justicia y reparación a los derechos que le hayan sido violentados conforme a mecanismos establecidos.

Previo a la reforma, la concepción de la reparación digna tenía las siguientes características:

- a) Carácter accesorio: la acción reparadora solo podía ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, una dependía de la otra sin tener independencia.
- b) El interesado podía promover la demanda civil ante los tribunales competentes, en caso de la suspensión de la persecución penal.
- c) Una vez presentada la acción reparadora en la vía penal, no se podrá plantear nuevamente en la vía civil, y planteada por la vía civil, no podría ser ejercida en el procedimiento penal.



- d) El desistimiento y el abandono del actor civil, le genera la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado a él como a sus adversarios.
- e) Sujetos habilitados en el procedimiento penal para ejercitar la acción civil: a) por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; b) por sus herederos.
- f) El actor civil podía actuar en el proceso solo debido a su interés civil. La acción civil debía ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, el juez podía rechazar la solicitud vencida la oportunidad.
- g) La figura del actor civil desaparece, por motivo de ser un obstáculo para el acceso a la justicia y la debida reclamación de derechos y al debido proceso.

Las consecuencias que emanan de un delito o falta no se encuentran solamente en la pena y en las medidas de seguridad, sino que también derivan las sanciones civiles de carácter preparatorio, como consecuencia del daño que se haya producido derivado del hecho delictivo. Es en el propio Código Civil, en su Artículo 1646, donde se establece la consecuencia reparadora derivada del daño producido por un delito doloso o culposo, el cual se complementa con el Artículo 112 del Código Penal donde se acoge esta responsabilidad dimanada del Artículo y ley precedente.

El Artículo 1646 del Código Civil regula: "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado"; por otra parte, el Artículo 112 del Código Penal regula: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente".



Estos preceptos se hacen acompañar y complementar de los que señala la ley procesal en sus Artículos 124 al 140, donde se establecen las características procedimentales de la responsabilidad civil derivada del delito. Debido a ello, se puede observar que con esta regulación se está ante una sanción civil que nace como consecuencia del daño producido derivado de un delito o falta. El sistema, al permitir la exigencia de las responsabilidades civiles por medio de la vía penal vulnera el principio de autonomía de las esferas pública y privada; tomando en consideración que la responsabilidad civil retribuye un daño privado y la responsabilidad penal de un daño público.

Sin embargo, es necesario determinar que existen poderosas razones de oportunidad y utilidad que lo hacen indispensable, sobre todo en una nación como la guatemalteca que no puede permitir que el agraviado o cualquier persona se vean inmersos en una actividad burocrática.

Aunque a primera vista pareciera contradictoria la normativa civil con la penal, en relación con la fuente de la obligación reparadora, dado que en materia civil no se pronuncia el aspecto de falta, debido a que aparte de devenir la obligación de una normativa especial, es necesario discurrir que se puede tratar de un tiempo legislativo o, que independientemente de este tiempo, al aplicar el principio de igualdad, el perjudicado por una falta posee todo el derecho de accionar penal y civilmente, tal y como señala de manera específica el Artículo 112 del Código Penal.

La reparación del daño es el contenido de la responsabilidad civil, siendo fundamental la distinción entre responsabilidad del delito y la derivada de ilícitos civiles. Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta



impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. La responsabilidad contractual surge por la contravención de una obligación establecida en un contrato mientras que la extracontractual dimana del genérico deber de no producir daño a otro” (González Vidosa, p. 15). Dentro de la responsabilidad extracontractual cabe distinguir, según sea el origen o fuente de la obligación, una dualidad de regulación, pues el régimen jurídico de las obligaciones derivadas de delito se rige por el Artículo 1646 del Código civil, y a su vez por el Código Penal, en su Artículo 112.

Frente a esta clase de responsabilidad penal, las de ilícito civil, se sobreponen cuando se intervenga mediante conductas intencionadas o imprudentes, no sancionadas por la ley penal, quedando, como consecuencia, sometidas al régimen del Artículo 1645 del Código Civil.

Estas consecuencias, hoy enmarcadas en la legislación guatemalteca, tienen sus antecedentes al establecer que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente. Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

La responsabilidad civil del delito en Guatemala es esencialmente la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas. Por ello, se puede decir que se trata de una obligación civil surgida de los delitos y faltas que ocasionan daños exigibles a los sujetos responsables antijurídicamente u otras personas que tiene la obligación legal de responder a los mismos.



1.3. La reparación digna como consecuencia jurídica del delito

Es al victimario o agresor a quien le corresponde reparar el daño ocasionado como consecuencia de la comisión del delito, convirtiéndose en una condición para cumplir su sentencia. Los daños que sufre la víctima pueden ser de carácter material e inmaterial, este último también es denominado daño moral y puede afectar a su personalidad, su honor, su dignidad, aspectos que no son cuantificables pero que el juzgador está obligado a establecer una reparación justa, tomando en cuenta el tipo de delito, el daño ocasionado a la víctima y el daño psicológico que puede subsistir de por vida en su mente.

Para su reparación, los daños materiales deben estar debidamente cuantificados, en tanto que la reparación inmaterial deberá ser aplicada en atención a los diferentes mecanismos de reparación u otros que se considere pertinentes, además, a la voluntad de la víctima o sus familiares, si fuere el caso, como por ejemplo: conocer la verdad del hecho, pedir disculpas públicas, publicar dichas disculpas en medios de comunicación social o cualquier otra medida que tenga como finalidad reparar el daño moral ocasionado a la víctima.

Asimismo, se observa que Guatemala, con la reforma al Código Procesal Penal por el Decreto No. 7-2011 del Congreso de la República, en su Artículo 124 en el campo normativo, se conduce a una justicia restaurativa, al establecer qué se debe considerar como reparación digna y cuáles son las reglas que se deben cumplir para el ejercicio de este derecho.



1.4. La reparación del daño

La expresión “reparación del daño” se refiere a un concepto legal y ético que implica la compensación o restitución de los perjuicios causados a una persona o a la sociedad como resultado de una acción indebida. Este concepto se aplica en diversos contextos legales y puede referirse a situaciones civiles, penales o incluso a cuestiones éticas y morales.

En el ámbito civil, la reparación del daño puede ser parte de un proceso legal en el cual una persona que ha sufrido un perjuicio busca compensación económica o la restitución de algo que ha sido dañado. Por ejemplo, en un caso de negligencia médica, la reparación del daño podría incluir compensaciones financieras para cubrir los gastos médicos y el sufrimiento emocional.

En el ámbito penal, la reparación del daño puede ser una medida que el infractor debe tomar como parte de su condena. Por ejemplo, si alguien comete un acto delictivo que causa daño a otra persona o a la propiedad, el tribunal puede ordenar que el infractor repare el daño causado como parte de su sentencia. En un sentido más amplio, la reparación del daño también puede implicar acciones destinadas a corregir injusticias sociales o a abordar las consecuencias negativas de ciertas políticas o prácticas. Por ejemplo, en el contexto de la justicia social, la reparación del daño podría referirse a medidas para compensar a grupos históricamente marginados o afectados por discriminación sistemática.

En resumen, la reparación del daño es un concepto que abarca la compensación o restitución de perjuicios causados, ya sea en el ámbito civil, penal o en contextos más



amplios de justicia social. Para dictar una reparación, deben verificarse los siguientes elementos: el establecimiento de la existencia de un delito, el establecimiento de un daño, el establecimiento de una relación de causalidad entre el daño y los hechos delictivos y el establecimiento de la responsabilidad del acusado.

Al establecer la existencia de un delito, el tribunal de sentencia, fundamentándose en los hechos y pruebas presentadas, con base en el derecho aplicable, debe determinar si existió una acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica, culpable y punible, es decir si se llevó a cabo alguna acción u omisión tipificada en la legislación como delito.

Al establecer la existencia de un daño, la reparación busca la manera más adecuada de resarcir los daños. Por lo tanto, es necesario acreditar la existencia de un daño en su concepto más amplio.

“Las decisiones en materia de reparaciones son tan amplias como la gama de daños que se pueden ocasionar a una persona cuando se violentan sus derechos fundamentales” (Pinacho Espinosa, 2019, p. 8). En cuanto a la trata de personas:

(...) es una experiencia traumática para las víctimas, dejándoles secuelas de carácter permanente, que dañan su proyecto de vida (...) Estas secuelas pueden dividirse en cuatro grandes grupos: las secuelas o daños a la salud física, las psicológicas, las sociales y las patrimoniales. (CICIG, 2016, p. 80)

Cabe apuntar, que, de acuerdo con el derecho internacional, se debe resarcir no solo a las víctimas directas del delito, sino también a las víctimas indirectas. Así, por ejemplo, según los Principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación, el concepto



de víctima incluye quien haya “sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”, pero también “la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa” (Naciones Unidas, 2005, párr. 8).

Asimismo, respecto a la trata de personas, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (en adelante Ley VET), vigente en Guatemala, adoptó la noción amplia de víctima desarrollada a nivel internacional, incluyendo también a las víctimas indirectas, definiendo a la víctima como:

(...) la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009, artículo 10)

Establecer la relación causal entre los hechos delictivos y el daño, se trata de que la reparación tiene un carácter compensatorio y no punitivo, siendo proporcional al daño sufrido. Por lo tanto, es necesario demostrar y acreditar de forma clara la relación causal entre el delito de trata de personas y todos los tipos de daños sufridos por la víctima.



Con respecto de establecer la responsabilidad del acusado, a diferencia del derecho a la asistencia, en Guatemala, de acuerdo con el Artículo 124 del Código Procesal Penal, numeral 1, el derecho a la reparación judicial está condicionado a la emisión de una sentencia condenatoria, es decir a la acreditación de la responsabilidad penal del sindicado. Por esa razón, la sentencia penal debe también analizar el derecho a la reparación sin referir automáticamente a la vía civil para su reclamación y ejecución. En principio, todo daño derivado de un delito procede a la responsabilidad civil *ex delicto*. Por ello, todo delito que ha generado un daño da lugar a que se haga valer su reparación. Por tanto, si se determina la existencia de un delito, pero no así un daño; no se puede hacer valer una reparación.

Para establecer el parámetro e importancia del delito que produce daños necesarios de ser compensados, se determina y distingue el delito sin daño civil, delito con daño civil inherente y el delito con daño civil consecuencial y exterior al hecho criminal. Con este modelo, se puede simplificar el mecanismo intelectual al momento de determinar que no todos los delitos o hechos delincuenciales ostentan forzosamente un daño compensatorio. Es importante mencionar los siguientes delitos:

- a) Delitos sin daño civil: el aborto con consentimiento, portación ilegal de armas de fuego.
- b) Delitos con daño civil inherente: hurto, daños y estafa.
- c) Delitos con daño civil consecuencial, lesiones, secuestros violaciones y homicidios.



En los delitos en grado de tentativa y en los de peligro es muy difícil apreciar los daños o perjuicios ocasionados, puesto que al no consumarse el delito es muy probable la negativa de una reparación inexistente. La idea de las personas civilmente responsables se fundamenta en el principio general que toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

Como consecuencia, el sujeto activo del hecho delictivo no solo debe de sufrir la sanción penal, sino que también deberá de reparar los daños ocasionados por el delito. Para determinar la responsabilidad civil de las personas se hace necesario diferenciar la clasificación siguiente: responsabilidad civil directa por hechos propios, responsabilidad civil directa por hechos ajenos y la responsabilidad civil subsidiaria.

En cuanto a la coincidencia de responsabilidad penal y civil, la condición de responsabilidad penal se deriva de la conducta criminal del sujeto, el cual también se hace acreedor de responder por la responsabilidad civil surgida de conformidad al daño que ocasionó por el delito cometido. Así pues, se da lo que se identifica como regla general que el individuo responsable penalmente lo es también civilmente. Dándose con esto, la responsabilidad civil directa del condenado.

En el caso de ser dos o más los autores del hecho criminal, con la concurrencia de otros partícipes, se establece una complejidad en el instituto de la responsabilidad civil *ex delicto*, puesto que, según la doctrina y legislación, el juez o tribunal deberá de indicar las cuotas que, de forma solidaria y subsidiaria, tendrá que responder cada uno.

El problema que se puede plantear, en estos casos, es en cuanto al criterio que deberá de seguir el juzgador al momento de señalar las respectivas cuotas de participación. A



raíz de ello, bien se puede deducir la facultad del juzgador para imponer cuotas heterogéneas, sin importar el grado de participación, o bien puede que, se le conduzca para que le dé importancia a este último factor.

Existe una discrecionalidad absoluta del juzgador sin importar el grado de participación, lo cual es equívoco, ya que de conformidad con el Artículo 113 del Código Penal, se plantean las tres posiciones doctrinales a seguirse: solidaria, subsidiaria y mixta.

El Artículo 113 del Código Penal preceptúa:

Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil debe de ser solidaria entre cada uno de los autores o partícipes, con las cuotas de participación que le corresponda, de conformidad a su clase o categoría de participación.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, se determina en aquellos casos donde los sujetos capaces de responder por la responsabilidad civil, independientemente de la categoría de participación, hagan posible la



reparación en forma subsidiaria a favor de los partícipes insolventes, de conformidad con el siguiente planteamiento: primero, sobre los bienes del autor, después con los de los cómplices y por último, los bienes de los otros partícipes, a través de un ejercicio de categoría superior a menor Participación. (Benito Alonso, 1993, p. 22)

Como sinónimo de agrupación de las dos posiciones anteriores es la mixta, que se fundamenta a través de la solidaridad y subsidiaridad. En cualquiera de las tres formas anteriores, es posible el derecho de repetir que tiene el que hubiera pagado.

En resumen, la responsabilidad solidaria corresponde a la obligación del cumplimiento íntegro de la obligatoriedad, dentro de cada grupo identificado de autores o cómplices. Un autor será responsable solidariamente con las cuotas de los otros autores insolventes; un cómplice lo será de los otros cómplices, como consecuencia, esta responsabilidad se deberá de enmarcar dentro de cada categoría que pertenece el sujeto activo del delito.

En relación con la responsabilidad subsidiaria, cualquiera de los partícipes puede responder por cualquier insolvente, independientemente de la categoría en que se encuentre de conformidad al orden indicado. La mixta es una posición que abarca las dos anteriores y es la que establece el Artículo 113 del Código Penal, puesto que especifica una responsabilidad solidaria entre las categorías de participación y, en defecto de lo anterior, hace valer la subsidiariedad. En cada uno de estos dos supuestos procede el derecho de repetición, tal y como lo señalan los Artículos 113 y 114 del Código Penal y 1657 del Código Civil.



1.5. La indemnización de daños y perjuicios

Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios; es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido. (Planiol y Ripert, 1945, p. 132)

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. La indemnización de daños y perjuicios está destinada a restablecer el estado de las cosas que se habían tenido en mira al concertar el contrato. La indemnización, en este orden de ideas, llena una función de equivalencia destinada a equilibrar los intereses económicos en juego.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- a) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo.
- b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo.
- c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida sino cuando la inexecución de la obligación ha causado daño al acreedor.



El primer elemento, la inexecución de la obligación, no requiere mayores comentarios. El deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial o defectuosa, sea por acción o por omisión. Corresponde al juez, en cada caso, apreciar la inexecución de la obligación o su cumplimiento parcial o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer, y en el caso de las obligaciones de no hacer probar además el incumplimiento.

En la misma medida en que toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento. Así lo exige el Artículo 1282 del Código Civil, y es por ello por lo que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

Con respecto de la imputabilidad del deudor, se tiene que para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción u omisión del deudor, que obedezca a dolo o a culpa, y la inexecución de la obligación. Solo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. Advertimos que ha merecido escaso interés la elaboración de una teoría orgánica del nexo entre el hecho.

Existe dolo cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar daño al acreedor o no. Cuando el deudor, por negligencia, omite ejecutar la prestación prometida, en el caso de las obligaciones de dar o de hacer, o abstenerse, en el caso de las obligaciones de no hacer, incurre en culpa. (Osterling Parodi, 1968, p. 93)



Ello obedece, por cierto, a que se trata de un problema muy complejo que puede superar todos los cálculos o previsiones. La difícil cuestión del nexo causal no puede recogerse en formas abstractas. El juez, en caso de duda, deberá apreciar todas las circunstancias, y su poder para hacerlo es soberano.

La situación de imputabilidad del deudor está vinculada, en realidad, a múltiples factores. Porque, así como el dolo o la culpa determinan responsabilidad, el caso fortuito o fuerza mayor exoneran de ella. Porque el deudor en mora es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona el retardo, mientras que el deudor no constituido en mora no incurre en responsabilidad.

Porque el deudor exonerado, por pacto de responsabilidad, no está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento, salvo que este provenga del dolo o de la culpa inexcusable, mientras que en ausencia de este convenio sí lo está. Solo cabe observar que la prueba de la exoneración de responsabilidad corresponde al deudor. La indemnización de daños y perjuicios es un concepto legal que se refiere a la compensación financiera que una persona o entidad puede tener derecho a recibir como resultado de sufrir pérdidas, lesiones o daños debido a la acción negligente, ilícita o incumplimiento contractual de otra parte.

Cuando alguien sufre daños o perjuicios, ya sea en términos de lesiones personales, daño a la propiedad o pérdida financiera, puede tener derecho a buscar una indemnización para compensar esas pérdidas. La indemnización busca restaurar a la parte afectada a la posición en la que se encontraba antes de sufrir el daño.

Existen diferentes tipos de indemnización de daños y perjuicios, incluyendo:



- a) Daños compensatorios: buscan compensar las pérdidas económicas directas sufridas, como facturas médicas, reparaciones de propiedad, pérdida de ingresos, etc.
- b) Daños no compensatorios o punitivos: se pueden otorgar en casos en los que la conducta de la parte responsable fue especialmente negligente o maliciosa. el propósito es castigar al infractor y disuadirlo de repetir la conducta.
- c) Daños morales: se refieren a la compensación por el sufrimiento emocional, la angustia mental u otros tipos de daño no monetario.
- d) Daños ejemplares: similar a los daños punitivos, se imponen para desalentar comportamientos indebidos y servir como ejemplo para otros.

El proceso para obtener indemnización de daños y perjuicios generalmente implica presentar una demanda legal contra la parte responsable. Las leyes y procedimientos específicos varían según la jurisdicción y el tipo de reclamo, por lo que es importante consultar con un abogado especializado en derecho civil o de lesiones personales para comprender completamente sus derechos y opciones en un caso particular.

1.6. Personas civilmente responsables

La responsabilidad civil se refiere a la obligación de una persona de reparar los daños causados a otra parte como resultado de sus acciones u omisiones. La idea detrás de la responsabilidad civil es que aquellos que causan daño a otros deben compensar a las víctimas por sus pérdidas.



Cuando se hace referencia a personas civilmente responsables, se hace alusión a individuos que actúan de manera consciente y respetuosa hacia los derechos y la propiedad de los demás. Estas personas entienden y cumplen con sus obligaciones legales y éticas, evitando causar daño injustificado a terceros.

Algunas características de personas civilmente responsables incluyen:

- a) Respeto por los derechos de los demás: actúan de manera que respeta los derechos individuales de otras personas, evitando infringirlos.
- b) Cuidado y precaución: toman medidas para prevenir accidentes o daños a otras personas. Esto puede incluir actuar con prudencia, seguir normas de seguridad y ser conscientes de su entorno.
- c) Cumplimiento de obligaciones legales: respetan y cumplen con las leyes y regulaciones establecidas en la sociedad en la que viven.
- d) Honestidad y transparencia: actúan con honestidad en sus transacciones y relaciones, evitando la manipulación o el engaño.
- e) Compromiso con la ética: siguen principios éticos en sus decisiones y acciones, considerando el impacto moral de sus elecciones.
- f) Reparación de daños: en caso de causar daño a otra persona, están dispuestos a asumir la responsabilidad y compensar adecuadamente a la víctima.
- g) Participación cívica: contribuyen positivamente a la comunidad, participando en actividades que promueven el bienestar general y el respeto por los demás.



En resumen, las personas civilmente responsables son aquellas que se esfuerzan por actuar de manera ética y respetuosa con los demás, evitando causar daño injustificado y asumiendo la responsabilidad cuando sea necesario.

La responsabilidad civil y la reparación de daños son conceptos fundamentales en el ámbito legal que se relacionan con el comportamiento de las personas y las consecuencias de sus acciones.

A continuación, hay algunas ideas clave sobre personas civilmente responsables y la reparación de daños:

- a) Responsabilidad civil: la responsabilidad civil se refiere a la obligación legal de una persona de responder por sus acciones y de reparar los daños causados a otros. Puede surgir de diversas situaciones, como negligencia, incumplimiento de contrato, daño intencional, entre otras.
- b) Personas civilmente responsables: las personas civilmente responsables son aquellas que, según la ley, pueden ser consideradas responsables de sus acciones y, por lo tanto, pueden ser demandadas por daños y perjuicios. La responsabilidad civil puede recaer tanto en individuos como en entidades legales, como empresas u organizaciones.
- c) Reparación de daños: la reparación de daños implica restituir o compensar a la parte perjudicada por las consecuencias de una acción perjudicial. Puede incluir el pago de indemnizaciones económicas, la restauración del estado anterior a la acción dañina o cualquier otro medio que compense adecuadamente a la víctima.



- d) Proceso legal: la reparación de daños generalmente se busca a través de procesos legales, donde la parte perjudicada presenta una demanda ante un tribunal. El tribunal evalúa las pruebas y determina si la persona demandada es responsable y, en caso afirmativo, establece la compensación adecuada.
- e) Seguro de responsabilidad civil: muchas personas y empresas cuentan con seguros de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños que puedan causar. Estos seguros pueden ayudar a cubrir los costos de defensa legal y las indemnizaciones en caso de que la persona asegurada sea considerada responsable.
- f) Importancia social: la responsabilidad civil y la reparación de daños son fundamentales para mantener un equilibrio en la sociedad, asegurando que aquellos que causan perjuicios sean responsables de sus acciones y que las víctimas reciban una compensación justa.

En resumen, las personas civilmente responsables son aquellas que pueden ser consideradas legalmente responsables de sus acciones y están obligadas a reparar los daños causados. La reparación de daños es un proceso legal, el cual está destinado para compensar a las víctimas y restaurar la equidad en situaciones donde se ha producido un perjuicio.

Por consiguiente, así como la infracción culpable de una obligación da lugar al resarcimiento de los daños directos previsibles al tiempo del contrato; así también, la responsabilidad por el cuasidelito civil realizado con negligencia leve o levísima debiera reducirse a los daños directos previsibles a la época de la ejecución del hecho.



En suma, la mayor reprobación de la conducta debería repercutir de manera decisiva en el vínculo causal y en la amplitud de la reparación. Esto implica introducir un factor punitivo en la responsabilidad extracontractual, que, si bien choca con la función resarcitoria que la doctrina civilista nacional generalmente concede a la responsabilidad civil, es un corolario de la naturaleza e importancia del dolo.

Sin embargo, no se busca aquí propiciar la introducción de daños punitivos sino recalcar que la responsabilidad civil es también un instrumento que atiende un fin retributivo en la medida que la indemnización encierra todos los daños que proceden directa y necesariamente del hecho ilícito doloso o gravemente descuidado.

1.7. Elementos sustantivos de la acción civil

La acción es una conducta humana, consciente y voluntaria, que produce un efecto en el mundo exterior. Como elemento positivo de la teoría del delito, se puede manifestar de diversas formas, pero en nuestro ordenamiento jurídico, básicamente se acepta la clasificación de la acción en relación con los delitos como delitos de acción por comisión y delitos acción por omisión, esto sin perjuicios de otras clasificaciones que se puedan dar u optar.

La tipicidad, la que se puede entender cómo, la descripción clara y premisa de una conducta humana, que el legislador en atención al principio de legalidad plasmara dentro de un ordenamiento jurídico, mediante un proceso legislativo de sanción de Ley, la creación de un tipo penal que regule dicha conducta. Debe tenerse cuidado cuando se habla de tipicidad y tipificar, pues la tipicidad es, en sí, el tipo penal, y tipificar es adecuar la conducta realizada por la persona a quien se le imputa el hecho ilícito a un



tipo penal preestablecido, evitando así por parte del órgano jurisdiccional competente, la analogía, que en materia penal en cuanto a crear figuras delictivas o imponer penas, es prohibida.

La antijuridicidad consiste en que la acción que realizó el sujeto a quien se le imputa el hecho ilícito es típica, y por consiguiente es ejecutada en contra derecho y que no existe causa de justificación que le exima de la responsabilidad penal que ha generado con su actuar.

La culpabilidad es el elemento que sostiene que el sujeto activo en la comisión de un hecho ilícito tiene la capacidad de conocer y valorar las normas tipo, sus alcances y efectos y, aun así, decide actuar contra derecho. Es importante señalar que la culpabilidad, o juicio de reproche que se le hace al sindicado, se puede manifestar en dos formas, la primera es el dolo, que es la intención consiente y voluntaria, que tiene el sujeto activo de ejecutar un acto o hecho reñido con la Ley, el dolo puede ser directo o indirecto; y la segunda es la culpa, que consiste en un obrar en el cual no se pone la diligencia debida, causando un resultado dañoso, el cual era previsible por el sujeto activo y está expresamente penado en la Ley. La culpa se produce por negligencia, imprudencia e impericia. La imputabilidad, que se traduce como la capacidad que tiene el sujeto activo de ser culpable del ilícito penal que se le atribuye.

En el contexto legal, los elementos sustantivos de la acción civil pueden variar según el sistema jurídico específico, pero generalmente incluyen los siguientes elementos comunes:



- a) Partes: son las personas o entidades involucradas en la acción civil, es decir, el demandante (quien inicia la acción) y el demandado (quien es objeto de la acción).
- b) Causa de acción: también conocida como “causa petendi” o “fundamento jurídico”, es la base legal sobre la cual se sustenta la demanda. es la razón por la cual el demandante busca un remedio judicial.
- c) Petición o reclamación: es la solicitud específica que el demandante hace al tribunal. puede incluir la solicitud de una indemnización, una orden judicial, la ejecución de un contrato, entre otros.
- d) Hechos: los eventos o circunstancias específicas que dan lugar a la acción civil. los hechos deben ser presentados de manera clara y concisa para respaldar la causa de acción.
- e) Jurisdicción: la autoridad del tribunal para conocer y decidir sobre el caso. debe establecerse que el tribunal tiene la jurisdicción adecuada para atender la acción civil.
- f) Legitimación para obrar: se refiere a la capacidad legal del demandante para iniciar la acción. la parte que presenta la demanda debe tener un interés legítimo en el asunto.
- g) Pruebas: la evidencia que respalda los hechos alegados. las pruebas pueden incluir documentos, testimonios, expertos, etc.



h) Derecho aplicable: la normativa legal o contractual que se invoca como base para la acción civil. debe especificarse la ley o las leyes que se consideran relevantes para el caso.

Estos elementos pueden variar en función de la jurisdicción y el tipo específico de acción civil. Es fundamental que la demanda cumpla con todos estos elementos para ser válida y efectiva.

1.8. Personas facultadas para solicitar la reparación del daño causado

Para abordar adecuadamente el tema en estudio, es importante aclarar a quién se considera víctima del delito o de violaciones a derechos humanos y en qué consiste la reparación del daño integral aplicable en materia penal. Respecto de la víctima del delito, se puede tomar como fuente para conceptualizarla los aportes concentrados en La Ley General de Víctimas, que proporciona una clasificación basada en los estándares internacionales respecto a los tipos identificados y diferenciados.

Por tanto, al analizar el Artículo de la ley mencionada se pueden distinguir los siguientes tipos de víctimas:

a) Víctimas directas

Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, ya sea a través de la puesta en peligro a su integridad personal, o por la lesión sufrida a sus bienes jurídicos tutelados y que constituyen el más valioso baluarte objeto jurídico de protección del derecho penal.



b) Víctimas indirectas

Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de quien ha sido la víctima directa del hecho delictivo, con quienes existe una relación inmediata. Se considera que gran parte del impacto de las violaciones de derechos humanos es resentido por los familiares, lo cual llega a reflejarse en un cambio en su modo de vida, en descomposición o desestructuración de su núcleo o de su entorno, y todo ello como consecuencia de los efectos del hecho delictivo y la sobrecarga familiar ocasionada.

c) Víctimas potenciales

En este supuesto se encuentran contempladas las personas cuya integridad o derechos están en peligro por prestar ayuda o auxilio a la víctima directa. Tratándose de derechos humanos, proteger la dignidad de las personas constituye una de las premisas fundamentales, debido a que es considerada como un valor, un principio y, a su vez, un derecho fundamental que forma la base y condición necesaria para el goce de todos los demás derechos. Trae consigo la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

En ese sentido axiológico, debe entenderse que la persona, en su condición de ser humano, al ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares, es atacado en su dignidad humana. Como bien sostiene Pérez Fuentes (2018), la dignidad humana no es solo un precepto moral, sino que debe entenderse como un bien jurídico circunstancial al ser humano, como parte de los derechos personalísimos o de la personalidad.



En ese orden de ideas, si la dignidad humana, aparte de ser un valor, un principio y un derecho fundamental, también es un bien jurídicamente tutelado por el Estado, compete al derecho penal su salvaguarda y, en caso de que sea lesionada o puesta en peligro, la aplicación de los medios coercitivos o punitivos necesarios para la cuantificación de la sanción proporcional al daño ocasionado, incluida por supuesto la reparación del daño.

En el mismo ordenamiento, se refiere que no solo las personas físicas en lo individual son víctimas, sino que pueden resultar víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que sufran un menoscabo en sus derechos, en sus intereses o en sus bienes jurídicos colectivos.

Cuando se hace referencia a lo colectivo, debe entenderse que tiene una dimensión adicional, que no debe interpretarse limitativamente como una suma de personas, sino que va más allá. En este sentido, constituye una amplia gama que puede ir desde proyectos de infraestructura o educación hasta la titularidad de la propiedad de la tierra, por mencionar algunos supuestos.

Pueden gestarse diferentes tipos de casos colectivos, que, dada su naturaleza, implican a diversos grupos o comunidades afectadas por distintas violaciones y que generan efectos colectivos. A manera de ejemplo, podemos citar masacres a pueblos indígenas (Caloto – masacre del Nilo) u otras comunidades; comunidades indígenas con violaciones del derecho a la tierra (Cinco pensionistas, Baena) y violaciones colectivas en régimen carcelario (Retén de Catia, Panchito López).



Lo que es cierto es que, tratándose de derechos colectivos, implica mayor número de víctimas, y, por supuesto, una complejidad real determinar los daños y consecuencias de las violaciones de derechos ocasionados y, a través de eso, ponderar las reparaciones del daño que correspondan a cada caso o circunstancia. Lo que hace que surja la colectividad pueden ser características que los unen e identifican como la identidad cultural, es decir, su grado de pertenencia a un grupo o colectividad como los afrodescendientes, los indígenas, o los menonitas, y cualquier otro que comparta características que los identifique en ese sentido de pertenencia.

La dimensión colectiva puede implicar también un régimen de coexistencia de vida, como las personas que se encuentran dentro de una misma prisión; o bien, la identificación de aquellas que comparten una identidad ideológica, como los partidos políticos, o las que pugnan por una actividad profesional o social.

Sin duda alguna, se debe destacar la importancia del reconocimiento de estos derechos colectivos e incluso de las disposiciones que existen en la actualidad, tanto en el plano nacional, como en el internacional, para procurar que en caso de que ocurra una violación a sus derechos, se tomen las acciones necesarias para tratar de devolver las cosas al Estado en que se encontraban, a no repetir el acto y a la reparación del daño que se sentencie en beneficio de esa colectividad.

Todavía falta mucho por hacer en este campo, pero ya se presentan significativos avances. Ahora bien, con respecto a la reparación del daño correspondiente a la víctima o víctimas de la comisión de un delito o de la violación de derechos humanos, es preciso establecer en qué consiste la reparación integral.



Lo anterior se hará tomado como base lo asentado en los Artículos 26 y 27 de la Ley General de víctimas, en donde se interpreta que esta debe comprender: medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de compensación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y psicosocial.





CAPÍTULO II

2. El procedimiento abreviado

2.1. Procedimientos específicos de averiguación

Con respecto de los procedimientos específicos de averiguación se tienen los siguientes elementos:

- a) **Procedencia:** procede el procedimiento especial de averiguación cuando agotada la exhibición personal, sin resultado favorable, es decir, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó, habiendo existido motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares sin que se dé razón de su paradero.
- b) **Autoridad competente:** la autoridad competente para conocer de este procedimiento es la Corte Suprema de Justicia, la cual, para resolver sobre la procedencia de la averiguación especial, convocará a una audiencia al Ministerio Público a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

La Corte Suprema de Justicia, en virtud de los medios de prueba que los interesados le presenten, resuelve en deliberación privada, fundada sobre la prosperidad o rechazo de este procedimiento. La Corte Suprema de Justicia podrá intimar, o sea hacer saber con fuerza para ser obedecido al Ministerio Público para que informe sobre el progreso y resultado de la investigación; la ley indica un plazo de cinco días el cual puede ser



abreviado cuando sea necesario, o en su caso encargar la averiguación en orden excluyente al procurador de los derechos humanos, a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Resuelto esto, la Corte Suprema de Justicia expedirá el mandato de la averiguación, llenando los requisitos establecidos en el Artículo 469 del Código Procesal Penal para que se garantice la eficiencia de la investigación, siendo uno de los efectos el de equiparar al investigador designado a los agentes del Ministerio Público.

Expedido el mandato de averiguación el investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público, es importante también el indicar que la Corte Suprema de Justicia en el mandato de averiguación indicará los plazos en los cuales se le debe presentar resultados de la investigación y también que designará el juez que debe controlar la investigación.

Si existiera dentro de la investigación algún sindicado la declaración de este, solo podrá proceder por orden de juez contralor de la investigación a pedido del investigador. La acusación será formulada por el Ministerio Público o por el investigador designado, y el procedimiento intermedio será conocido por el juzgado competente a cargo de la investigación, aquí también se aplica la regla de remisión en el sentido que cumplida la investigación se siguen las reglas del procedimiento común. La Corte Suprema de Justicia cualquiera que sea el orden en que concluya será informada del resultado de la averiguación.



Dentro de otros aspectos importantes de mencionar, está que el investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia puede ser removido de su cargo si no cumple diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, caducará su mandato y se podrá designar otro investigador.

Es importante mencionar también que a partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente y si el investigador lo hubiere solicitado en su acusación será considerado y continuará como querellante en todo momento del procedimiento. Este procedimiento finaliza por sentencia del tribunal competente. El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos a cuyo fin procura sistemas jurídicos y políticos que las garanticen.

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente desarrolló, entre otros, los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativos a la exhibición personal, la cual consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación.

La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona. El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el Juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscando. Señala la Constitución en su Artículo 264: "que si como resultado de las diligencias



practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento”.

Se considera importante, previo a analizar el procedimiento especial de averiguación que es el objetivo de análisis de este capítulo, hacer referencia someramente a la exhibición personal toda vez que el resultado negativo o desfavorables de esta (exhibición personal), es presupuesto indispensable para que proceda el procedimiento especial de averiguación, así lo establece el Artículo 467 del Código Procesal Penal que dice:

(...) el procedimiento especial de averiguación procede cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existiera motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenido ilegalmente por funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se dé razón de su paradero.

Con respecto de la exhibición personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación, la Constitución Política de la República de Guatemala ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como valores superiores de ese ordenamiento. Así, el *Habeas Corpus* es una institución que tiene sus raíces en el derecho anglosajón y una profunda remembranza en el derecho histórico español con antecedentes lejanos como



el denominado recurso de manifestación de personas del reino de Aragón y algunos en el fuero de Vizcaya y otros ordenamientos formales.

La frase latina *Habeas Corpus* es una de las disposiciones legales de gran trascendencia en el mundo civilizado, que quiere decir en español “que tengas el cuerpo”, o sea que se lleve como presente ante la autoridad que lo ordena, a quien solicita o por quien se demanda ejercitando tal derecho.

Fue dictada tal frase en el imperio británico, es decir que allí tuvo su aplicación para asegurar a los habitantes la inviolabilidad de la persona, con ocasión de sucesos motivados por el republicano Oliverio Cromwel, aproximadamente en el año de 1640 a 1652, cuando los atropellos en contra de la dignidad humana por el monarca Carlos I intentaron lesionar lo más innato de la prestancia ciudadana, pues cuando dicho monarca, conocido como “El rey déspota”, gobernó, el pueblo se sintió herido en su dignidad y también en sus derechos, ya que los caprichos y forma de gobernar del soberano fueron lesivos para el honor y dignidad nacional, al tratar de mancillar la dignidad de su pueblo imponiendo cargas que lo afectaban material y moralmente.

c) La exhibición personal: es la acción que ejercita todo individuo de cualquier edad, sexo, condición categoría, que se siente perjudicado o agraviado en su libertad individual o seguridad personal que la Constitución de la República establece, para que se resuelva si su arresto fue, es o no legal, para mantenerse o levantarse; si la amenaza a la pérdida de su libertad o los vejámenes que sufre en prisión son ilegales, o en caso contrario que se restituya en su libertad, se hagan cesar los



vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto, por ser contrario a la disciplina política de la nación.

Una arraigada costumbre lo denomina “recurso de exhibición personal”, sin embargo, desde el punto de vista procesal, reviste las características de acción, ya que si se afirmara que estamos frente a un verdadero recurso, estaría malinterpretando la esencia de la misma acción ya que los medios de impugnación estriban en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y en el caso de la exhibición personal dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción. Es por ello que se habla de un auténtico ejercicio del derecho de acción pues viene a constituir un procedimiento para la confirmación o revisión de los presupuestos y requisitos de una medida cautelar de naturaleza personal, cual es la detención.

En resumen, el *habeas corpus* o exhibición personal, pretende garantizar la propia integridad del detenido, preservar sus derechos a la libertad y, en general prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

2.2. Procedimiento abreviado

Una vez que se ha conocido la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, es necesario analizar la practicidad de este procedimiento para poder incorporar nuevas ideas que permitan un buen manejo de su admisibilidad.

El Artículo 635 del COIP ecuatoriano manifiesta que el procedimiento abreviado debe sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: aquellas infracciones cuya pena



máxima privativa de libertad no sobrepase los 10 años, son susceptibles al procedimiento abreviado; es imprescindible que la propuesta del fiscal se presente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, verificándose el consentimiento del procesado a la aplicación del procedimiento abreviado, garantizándose la inviolabilidad de sus Derechos constitucionales, tomándose en cuenta que la existencia de varias personas procesadas no es un elemento limitante para la aplicación del procedimiento abreviado; finalmente, es de destacar que la pena a aplicar en ningún caso podrá ser superior a la sugerida por el Fiscal.

La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común, el cual se aplica a todos aquellos delitos en los que se ha dañado o quebrantado el orden social y que por sus efectos sean lesivos y de alto riesgo para mantener los valores sociales y jurídicos y tiendan a quebrantar los valores protegidos por el estado, tales como la vida, el patrimonio, la propiedad privada, etc. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado y es por ello por lo que el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto de dicho cuerpo legal.

Los procedimientos especiales, denominados en la legislación de otros países como Argentina con el nombre de “procedimiento diferenciado”, tienden a clasificarse dependiendo de los objetivos y aplicación que se pretende, de ello se desprende la siguiente clasificación:



- a) Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.
- b) Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que, aunque protegidos por el Estado, solo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.
- c) Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común.

“En ese epígrafe, se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación” (Ministerio Público, 2001, p. 347).

Los criterios seguidos por la legislación guatemalteca para la aplicación de estos procedimientos obedecen a:

- a) Menor entidad de la infracción o falta de complejidad del trámite que determina el procedimiento sumario, para delitos leves, tal es el caso del procedimiento abreviado o el juicio de faltas.
- b) Tutela a aquellas personas que se ven quebrantados en su derecho constitucional de libre locomoción, seguridad, integridad y dignidad, que en la mayoría de los casos se da cuando se sospecha de la participación de funcionarios y organismos



de seguridad del Estado, ya sea directa o indirectamente, tal es el caso del procedimiento especial de averiguación.

- c) Disponibilidad de la pretensión de la acción por parte del titular del derecho, en los delitos de ejercicio privado, en este se encuentra el juicio por delito de acción privada.

Los procedimientos especiales constituyen formas de salidas alternas a los distintos ilícitos penales, lográndose con la tramitación de estos una aplicación de la ley más objetiva. Es el instrumento por medio del cual el poder judicial permite una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, que se caracterizan por su baja repercusión social y a pedido del Ministerio Público. Además, puede ser definido como un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de Primera Instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

Se aplica en aquellos casos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja por lo que el debate es innecesario. La aplicación de este procedimiento beneficia al Ministerio Público, puesto que supone un trabajo menor que el llevar un juicio por el procedimiento común, beneficia al imputado pues también evita que este vaya a un debate oral y público en su contra, así como en agilizar la resolución de su caso, descarga el trabajo en los tribunales de justicia y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado.



Esta figura busca estimular la confesión del imputado, otorgándole a cambio beneficios procesales en atención especial a la pequeña y mediana criminalidad y dotar de eficacia al derecho penal por medios distintos a la pena, así como hacer más eficiente a la administración de justicia. (Barrientos Pellecer, 1995, p. 48)

Es el único caso en que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia. Este procedimiento específico no precisa, para su aplicación el consentimiento del querellante adhesivo.

Con la aplicación de este procedimiento se alcanza de una manera simple y en estricta observancia a la ley, los fines del derecho procesal penal que se traducen en resolver en forma inmediata mediante un fallo judicial, los conflictos sociales de carácter penal menores o de poco impacto social.

Como se ha indicado, el “procedimiento abreviado” es una modalidad procesal que busca agilizar la resolución de ciertos casos judiciales, de manera más rápida y eficiente. Es importante señalar que las normas y procedimientos pueden variar, según la jurisdicción y el sistema legal específico al que estés haciendo referencia.

A continuación, se proporcionará una descripción general del procedimiento abreviado en el contexto del derecho:

- a) Simplificación del proceso: el procedimiento abreviado se caracteriza por ser más breve y simple que el procedimiento ordinario. Se busca evitar trámites innecesarios y acelerar la resolución del caso.



- b) Aceptación de hechos: en muchos casos, las partes involucradas pueden llegar a un acuerdo sobre ciertos hechos relevantes del caso. Esto permite evitar la necesidad de probar dichos hechos durante el juicio.
- c) Menos formalidades: puede implicar la reducción de formalidades procesales, como la presentación de pruebas extensas o la realización de audiencias prolongadas.
- d) Rapidez: la idea principal es resolver el caso de manera más rápida y eficiente, evitando dilaciones innecesarias.
- e) Casos aptos: el procedimiento abreviado generalmente se aplica a casos en los que las partes están de acuerdo en muchos aspectos del caso, lo que facilita la resolución expedita.

Es importante destacar que el procedimiento abreviado puede variar según el tipo de caso y la jurisdicción. En algunos sistemas legales, este procedimiento se utiliza comúnmente en casos civiles, mientras que en otros puede aplicarse también a casos penales.

El procedimiento abreviado es un término utilizado en el ámbito legal, para referirse a un tipo de proceso judicial que busca simplificar y agilizar la resolución de casos, principalmente a través de la reducción de trámites y la limitación de la duración del proceso. Los antecedentes de este tipo de procedimiento pueden encontrarse en diversos sistemas jurídicos, y su implementación ha sido motivada por la necesidad de mejorar la eficiencia del sistema judicial.



A continuación, se presentan algunos antecedentes generales del procedimiento abreviado:

- a) Carga de trabajo del sistema judicial: la congestión de los tribunales y la creciente carga de trabajo han llevado a la búsqueda de métodos más eficientes para resolver disputas legales. El procedimiento abreviado se ha desarrollado en respuesta a la necesidad de aliviar la carga del sistema judicial, permitiendo la rápida resolución de casos menos complejos.
- b) Economía procesal: la economía procesal es un principio fundamental en el derecho, que busca lograr una administración de justicia más eficiente y menos costosa. El procedimiento abreviado se concibe como una forma de economizar tiempo y recursos al simplificar ciertos aspectos del proceso judicial.
- c) Agilización de la justicia: la lentitud tradicional de algunos procesos judiciales, ha llevado a la búsqueda de mecanismos que permitan una resolución más rápida de los casos.

El procedimiento abreviado se enfoca en acelerar la tramitación de ciertos asuntos, lo que beneficia tanto a las partes involucradas como al sistema judicial en general.

- d) Casos sin controversias sustanciales: el procedimiento abreviado suele aplicarse a casos en los que las partes no tienen grandes disputas de hecho o de derecho. Por lo general, se limita a asuntos en los que las pruebas son claras y las cuestiones legales son relativamente sencillas.



e) Conciliación y acuerdos extrajudiciales: en algunos sistemas legales, el procedimiento abreviado fomenta la conciliación y los acuerdos extrajudiciales entre las partes como parte del proceso. Esto contribuye a una resolución más rápida y menos adversarial de los conflictos.

Es importante destacar que la implementación y las características específicas del procedimiento abreviado pueden variar según el sistema legal de cada jurisdicción. Cada país puede tener sus propias reglas y normativas que regulan este tipo de procedimiento.

El Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso, este es el procedimiento especial de averiguación, el cual mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral, pero introduce modificaciones en el preparatorio.

Así, el procedimiento especial de averiguación es el medio a través del cual se propone brindar protección contra todo uso arbitrario del poder, que conculca o pone en peligro la libertad locomotora de las personas, después de agotada la acción de exhibición personal sin resultado positivo. Puede ser definido también como el procedimiento que se inicia ante la Corte Suprema de Justicia después de haberse declarado sin lugar una exhibición personal y se tiene conocimiento que persiste la violación ilegal y arbitraria de los derechos humanos de la persona.



El procedimiento abreviado permite a la Fiscalía concentrar sus esfuerzos en los casos más graves y difíciles, al tiempo que los jueces de Garantías Penales tendrán mejores oportunidades para fijar, conocer y fallar los juicios.

El conocimiento y fallo oportuno de casos implica una importante reducción del número de presos sin condena, es decir, evita que las largas esperas para la realización del juicio estando en prisión, conviertan al encierro preventivo en verdadera condena anticipada. Por otra parte, la eliminación de la incertidumbre respecto de la suerte de un imputado constituye tanto para este como para la víctima, la satisfacción del Derecho a una justicia pronta y cumplida.

Respecto de la pena, le permite al procesado conocer anticipadamente que no será condenado a una pena mayor que lo acordado, pues este acuerdo producto de la confesión conlleva a obtener una reducción de la pena dentro de los límites de la escala penal conminada para el delito que se imputa. Asimismo, los procesados, privados de la libertad, al obtener una pronta condena inician su tratamiento penitenciario, lo que les permite lograr más rápidamente los beneficios que establece la ley.

El procedimiento abreviado, además, conlleva una más racional distribución de los recursos afectados por el Estado al proceso penal y agiliza los procesos penales y evita dilaciones indebidas en los mismos, lo que deviene en una aceleración de las condenas.

El abaratamiento de costos, así como la disminución de recursos humanos es otra de las ventajas que con la abreviación de procesos se persigue. Así también, Alivia la



situación de juzgados y tribunales, esto es, se los descongestiona de saturadas causas por resolver.

Adicionalmente, el procesado debe mirar otras ventajas de someterse al procedimiento abreviado, tales como el ahorro de tiempo para recibir una sentencia, frente a la inconveniencia de un proceso largo y tortuoso en el que el procesado se encuentra en una situación de incertidumbre y donde el daño psicológico puede ser muy grave, pues, tendría que acudir a las audiencias y en la etapa del juicio confrontar testigos y documentos que buscan probar su culpabilidad.

Muy importante también, dentro del aspecto económico, es la ventaja que el procesado no tendría que gastar en honorarios de abogados y peritos, pues, no se puede desconocer la preferencia que tienen las personas de defenderse con un abogado particular y no esperar un defensor público, precisamente porque no existe confianza en una correcta y responsable asesoría dentro del juicio.

Al mirar todas las posibles ventajas y desventajas de asumir la responsabilidad por el delito cometido, se deben establecer reglas claras y precisas para el correcto desenvolvimiento de este procedimiento, así también, es muy importante que se establezca una normativa dirigida a una correcta negociación por parte de los fiscales, para que ahí se determine, debido a la pena que corresponda a cada delito, un porcentaje de rebaja.

En el Código Adjetivo Penal que estuvo vigente, únicamente se establecía este beneficio para el caso que el procesado admitiera la comisión del delito, a diferencia de otras legislaciones como la de Estados Unidos, en la que el beneficio se otorga también



por información adicional, por rendir testimonio en juicio, aportar nuevas pruebas u otros autores en el hecho delictivo; estos motivos de negociación no están contemplados en la legislación guatemalteca, sin embargo, podrían servir en procesos en los que la investigación es muy difícil de realizar y en verdad no existan indicios plenos sobre los autores del delito y todas las circunstancias que rodearon su cometimiento.

El procedimiento abreviado se destaca por ser una herramienta legal capaz de fundamentarse en criterios como la eficacia, celeridad, economía procesal, juzgamiento en plazos razonables e inexistencia en el uso de medidas cautelares que puedan exceder las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema judicial penal.

Debe destacarse que el procedimiento abreviado se revela como un instrumento de defensa social dado que el mismo garantiza el juzgamiento y sanción de los culpables en un breve período, en plena concordancia con las garantías y derechos legales.

Así como en los tratados de respeto de derechos humanos internacionales signados por la nación, la eficiencia, rapidez y carácter expedito del procedimiento abreviado son características que hacen del procedimiento abreviado la herramienta idónea para accionar y agilizar el aparato punitivo del Estado, el incremento en su utilización garantizará la resolución efectiva del colapso que se verifica actualmente en la administración de justicia penal, es innegable.

También, la característica de autonomía en la voluntad o del consenso del procedimiento abreviado, garantiza que los intervinientes en el conflicto jurídico penal



ocupen una posición protagónica, pudiéndose arribar a un acuerdo común a partir del cual se imponga la pena al procesado.

2.3. Objeto de la aplicación del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una modalidad de tramitación de los procesos judiciales que se caracteriza por su agilidad y simplificación en comparación con otros procedimientos más extensos. Este tipo de procedimiento se utiliza para resolver casos de manera más rápida y eficiente cuando concurren determinadas circunstancias. El objeto de la aplicación del procedimiento abreviado es facilitar la resolución ágil de ciertos casos judiciales, especialmente aquellos en los que no se prevé la necesidad de una instrucción compleja o detallada.

El procedimiento abreviado se aplica principalmente en asuntos en los que los hechos son claros, no hay controversias sustanciales y no se requiere una investigación exhaustiva. Algunos de los casos más comunes en los que se utiliza el procedimiento abreviado incluyen delitos menos graves, delitos flagrantes, y aquellos en los que el imputado acepta los hechos y la pena propuesta de manera voluntaria.

Además, puede aplicarse en ciertos casos civiles donde no se anticipa una disputa compleja. El análisis de la aplicación del procedimiento abreviado implica considerar si las condiciones y requisitos legales para su uso están presentes en un caso específico. Esto puede incluir la revisión de la evidencia disponible, la conformidad de las partes involucradas y la evaluación de la idoneidad del procedimiento para la resolución eficiente del asunto.



En resumen, el objeto de la aplicación del procedimiento abreviado es agilizar la resolución de casos judiciales que cumplen con ciertos criterios, permitiendo una tramitación más rápida y eficiente en comparación con otros procedimientos más extensos.

La finalidad del procedimiento abreviado se puede resumir en la consecución de un mayor dinamismo y eficiencia de la acción pública, que se traduzca en una justicia rápida mediante la resolución inmediata de los cargos contra el imputado, mediando un acuerdo en el que el fiscal obtenga que el imputado se declare culpable a cambio de una pena inferior a la que habría recibido si hubiera sido condenado mediante un procedimiento normal. Lombardía (2012) señala que el principal beneficio es una reducción de la carga de trabajo de fiscales y jueces, y los individuos pueden sentirse más satisfechos recibiendo una compensación por el daño causado, evitando procesos penales, que a muchos no les interesan, o si hay interés, no hay ganas y motivación para continuarlo.

Por tanto, el efecto de este nuevo orden solo puede medirse sin tener en cuenta delitos de muy alto perfil, por lo que solo se verá un resultado positivo o negativo cuando pase el tiempo y se comprendan sus consecuencias, aprovechar esta oportunidad para procesar nuevos tipos de delitos y promover la educación y la infraestructura.

Como se indicó en la cita anterior, el procedimiento sumario tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema judicial y hacer un uso adecuado de los limitados recursos humanos y materiales que son capaces de impartir justicia y lograr resultados. Ferrajoli (2011) afirma que el procedimiento abreviado es una nueva herramienta



procesal en el juzgamiento de delitos menos graves, que, si es bien manejado por los sujetos jurídicos, puede convertirse en una institución procesal donde se resuelven los casos relacionados con estos delitos. La mayoría resuelto y puede utilizarse en el futuro para procesar delitos aún más graves. El éxito procesal puede traer muchas ventajas, tales como: dismantelar muchos procesos en manos de jueces y fiscales; acelerar el tratamiento de los delitos considerados graves y, sobre todo, sensibilizar a la población sobre su deber de asumir la responsabilidad por el delito.

Está claro que el procedimiento simple garantiza que los tribunales no estén sobrecargados, aumenta la eficiencia, la calidad del sistema judicial y garantiza el pleno respeto de los derechos humanos; y, proporciona un proceso legal de resolución inmediata que reduce el tiempo de las audiencias judiciales. El castigo del acusado y, por tanto, el daño emocional resultante.

El procedimiento abreviado es un proceso penal especial en el cual se juzgan ciertos delitos cuando se cumplen los requisitos legales, el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de Primera Instancia, en la que deben regir los principios constitucionales y procesales.

La razón de ser de un procedimiento abreviado radica en la simplicidad del caso que se pretende juzgar, en resolver un proceso sin agotar todos los pasos del proceso ordinario. Esta modalidad beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo menor que el de llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte, el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra, así como en agilizar la resolución de su caso.



Sin embargo, en la práctica judicial al aplicar el procedimiento abreviado se beneficia a personas que cometen hechos delictivos de impacto social, a los cuales no es aplicable el procedimiento abreviado debido a que se tipifica el hecho incorrectamente, juzgando por un delito cuya pena no sea mayor de cinco años, ocultándose la gravedad del hecho encuadrado en un tipo penal menos grave. En aquellos supuestos en los que el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario; ello, no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su “confesión”, sino, que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, donde deben regir los principios del debate.

En resumen, se trata de un procedimiento especial, regulado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público. Es un procedimiento resumido, que se lleva a cabo mediante acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicado con anuencia de su abogado defensor, donde obran indicios suficientes de la responsabilidad penal, el sindicado acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación y el juez contralor dicta una sentencia, cuyo fin primordial, es descargar de trabajo a los tribunales de sentencia.



2.4. Presupuestos de aplicación

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves de poca o ninguna trascendencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado.

- Concordancia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no exista peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes, con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez, función judicial que busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.



- Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordancia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzo y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que más afectan a la sociedad y que son de impacto, siendo que los delitos que lesionan los bienes tutelados no interesa tanto la sanción para la sociedad y solo vienen a provocar atrasos en la tramitación de los procesos, porque hacen perder demasiado el tiempo a la administración de la justicia en perjuicio de los delitos de impacto social que sí interesan a la sociedad.

En consecuencia, el marco de la actividad judicial puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces, deben buscar entre las partes la solución rápida del proceso penal.
- b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.
- c) Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan ahorro de tiempo y esfuerzo, evitando así el desprestigio que tiene la administración de justicia en hacer los trámites con demasiada demora, prueba de ello es que en la etapa preparatoria no se señalan plazos para realizar las diligencias procesales.



Como dice Zipf (s. f.):

En el aspecto político-jurídico sería sumamente pernicioso querer formar una alternativa entre tramitación rápida y esmerada, la cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso, por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Solo pueden tratarse, en todo caso de una forma rápida de trabajo y esmerada. (s. p.)

- Sencillez

Significa el proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al mismo tiempo la defensa debe ser segura, en consecuencia, deben evitarse los formalismos.

- Debido proceso

Toda persona que es sindicada de cometer un hecho constitutivo de delito o falta tiene el derecho a un juicio justo y de ser juzgado mediante un proceso democrático, plenamente establecido en la ley con respeto a las garantías procesales y constitucionales establecidas, donde se le asegure el derecho de defensa y como necesidad imperiosa se puede decir que juzgar y penar solo es posible si se observa las siguientes condiciones:

a) Que el hecho motivo de proceso este tipificado en ley anterior como delito o falta.



- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c) Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que en sentencia firme se declare lo contrario.
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Como dice Florián (2001): “El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley” (s. p.).

- Defensa

La defensa, en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por parte contraria. En los sistemas democráticos es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala, donde se desarrolla debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual establece que el sindicado puede contratar los servicios de un abogado particular, y en caso no tenga los recursos económicos suficientes, el Estado le proporcionará uno de forma gratuita a través del servicio del Instituto de la Defensa Pública Penal.



- Inocencia

Con respecto del principio de inocencia, Clariá Olmedo, citado por Valenzuela (2003) indica:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable de un hecho delictivo en sentencia condenatoria ejecutoriada, quiere decir que una persona que es aprehendida aunque existan los indicios suficientes que prueben su responsabilidad en el hecho delictivo que se le acusa, siempre debe considerarse como inocente hasta la sentencia final sin pendencia de recursos legales y por consiguiente podrá gozar de medida sustitutivas si el delito y las circunstancias lo permiten así también el hecho de dictarse prisión preventiva de manera provisional solo significa que es para garantizar la presencia en el proceso no así el tratado como culpable. Este principio debe mantenerse como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción, no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad. (p. 59)

- *Favor rei*

Este principio es conocido como *in dubio pro reo*. Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y, por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a



favor de este. Este principio es básico en toda legislación procesal y no puede existir Estado verdaderamente libre y democrático si no acoge este postulado.

- *Favor libertatis*

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, es por ello por lo que actualmente en el Código Procesal Penal de la República en el Artículo 264 establece solo unos pocos delitos que no gozan de medida sustitutiva de la prisión por ser de alto impacto social.

Este principio ayuda a que las personas no sufran penas anticipadas, incluso a veces sin ser responsables y que estando en libertad puedan dedicarse al trabajo para su manutención, ayudando que el Estado no incurra en gasto innecesario y hacinamiento en las cárceles.

- Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

- Principio de reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el



hecho criminal, es por ello que en nuestro Código Procesal Penal existe el criterio de oportunidad como medida de desjudicialización donde el procesado a través de la conciliación puede concluir con el proceso, toda vez cancele los daños provocados con el beneficio que el ente investigador se abstenga de la persecución penal por el término de un año luego se otorgará el sobreseimiento del proceso; también contempla la suspensión de la persecución penal por determinado plazo, toda vez se cancelen los daños; la mediación es un medio por el cual las partes pueden someter sus pretensiones a los centros de conciliación y mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

2.5. Aceptación del sindicado y su defensor

El procedimiento abreviado es una modalidad de enjuiciamiento que busca agilizar el proceso judicial al simplificar ciertos trámites. En el contexto de la aceptación del sindicado y su defensor en el procedimiento abreviado, se refiere a la conformidad de ambas partes con los términos propuestos para llegar a un acuerdo y finalizar el proceso de manera más expedita.

En el procedimiento abreviado, el sindicado (acusado) y su defensor tienen la oportunidad de aceptar la acusación y los términos propuestos por la fiscalía o la acusación particular, evitando así un juicio más largo y costoso. Esta aceptación implica que el sindicado reconoce su culpabilidad en los hechos que se le imputan y está de acuerdo con la pena o las medidas propuestas.

Es importante destacar que la aceptación en el procedimiento abreviado no implica necesariamente una admisión de culpabilidad en el sentido más amplio, ya que puede



deberse a diversas razones estratégicas o pragmáticas. Al aceptar el acuerdo, el sindicato y su defensor están renunciando a ciertos derechos procesales, pero a cambio obtienen beneficios como una pena reducida o la posibilidad de evitar un juicio prolongado.

Es fundamental que, antes de tomar una decisión, tanto el sindicato como su defensor comprendan completamente las implicaciones legales y las consecuencias de aceptar el procedimiento abreviado. En muchos sistemas judiciales, el juez debe asegurarse de que la aceptación sea voluntaria, informada y libre de presiones indebidas antes de proceder con el acuerdo.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta.

En Guatemala, el proceso penal sostuvo un cambio sustancial, pasando de ser un Proceso Penal Inquisitivo, que giraba todo en torno al juez y que tenía a su cargo la averiguación mediante forma sumarial secreta, no pudiendo las partes conocer las mismas ni los medios de investigación realizados; mismo que surgió en la Edad Media, específicamente en el derecho romano, cuya finalidad primordial fue el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito, en el cual la actividad procesal se concretaba en una sola persona, el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, defensa y decisión.



Calderón (s. f.) al referirse al proceso penal establece lo siguiente: “Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir a aquel conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del estado un certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley” (s. p.).

Por su parte, Cabanellas (s. f.) lo define de la siguiente manera: “El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario” (s. p.).

El ordenamiento jurídico procesal penal dio un giro sustancial con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, el 1 de julio de 1994, pasando de un proceso penal inquisitivo a un proceso penal acusatorio, mediante el cual Guatemala, se apuntaló en una modernización de sus instituciones, operando un sistema de justicia dentro de un marco de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

Esto conlleva que todo el sistema normativo debe responder a la aplicación de los principios que informan dicho sistema de vida, que reconoce el respeto a los derechos de las personas, independientemente de su raza, religión, origen, sin afectar su dignidad humana mediante un trato igualitario, haciendo realidad con ello los derechos y garantías que promulgan todas las sociedades democráticas y ante todo mediante el pleno respeto a sus derechos humanos que les son inherentes, pudiendo concluir con esto en la estrecha relación del derecho procesal penal actual con el derecho constitucional y con el derecho internacional en materia de derechos humanos.



El Código Procesal Penal, en el Artículo 5, al respecto indica:

Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

La finalidad del proceso penal es la prevención y represión del delito, así como investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena. Se indica que el presente capítulo desarrolla aspectos generales relacionados al Proceso penal, el antecedente histórico, así como la forma en que diversos autores se han referido al proceso.

Además, se presentan sistemas en la aplicación de justicia y su forma de juzgar, aplicando actualmente a lo que se conoce como el sistema mixto, el cual cuenta con características del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, y los principios que han sido la base y la finalidad del proceso penal respectivamente.

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la



eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. "La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones" (Código Procesal Penal, Artículo 92).

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, uno de los derechos fundamentales de toda persona, es el derecho a la defensa, así como la elección de un defensor, como se indicó con anterioridad. Cuando las posibilidades económicas, o de diferente índole, le dan la facilidad al imputado, puede elegir y buscar quien lo representará como abogado defensor, dentro del desarrollo del proceso penal, pero no cuenta con dichas capacidades o no tiene un abogado de confianza el Estado de Guatemala tiene la obligación de nombrarle uno de oficio; por lo cual, cuenta con el Instituto de la Defensa Pública Penal. De esta manera, no se violarán los derechos del imputado.

Propiamente al respecto de la naturaleza jurídica del abogado defensor, Par Usen (2013) establece lo siguiente:

Debe precisarse si la legitimación que tiene el Abogado defensor para promover dentro del proceso penal, se extiende también al ámbito del amparo; y en esa línea, debe de estimarse: que la defensa del procesado en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esa función



implica que el Abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. (p. 50)

Propiamente, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del abogado defensor se hace referencia a la principal función de éste, y tal como lo establece el jurista guatemalteco antes citado, se basa en la defensa del acusado y que ninguna persona que sea sometida a acusación, se le puede negar la asistencia de un abogado defensor, quien tendrá como deber y obligación apoyar y acompañar al imputado en todas las diligencias legales, en lo que respecta propiamente a su defensa.

La función principal del abogado defensor está la de su actuación dentro del desarrollo del proceso penal en general, probando y alegando la inculpabilidad de su patrocinado, tomando en consideración y fundamentalmente su inocencia de cualquier acusación que se sustente en su contra, el abogado defensor tendrá que valerse de diferentes medios legales para demostrar la inocencia del imputado.



CAPÍTULO III

3. La responsabilidad del procesado en los daños ocasionados por la comisión del delito

3.1. La responsabilidad jurídica

La sanción jurídica sugiere pensar en un concepto jurídico fundamental que, además, resulta ser un cimiento para el funcionamiento y la existencia de cualquier ordenamiento jurídico. Se trata de un concepto jurídico fundamental, entendido en el sentido más estricto posible y cuyo mejor expositor ha sido el profesor Hans Kelsen.

La existencia de sanciones jurídicas (en el más estricto de los sentidos, se insiste) dentro de un ordenamiento jurídico, es una garantía básica para el buen funcionamiento de este y su subsistencia. Es más: la presencia de sanciones jurídicas (en el más estricto de los sentidos) dentro del ordenamiento jurídico como realidad o posibilidad jurídicas es a tal punto importante que ciertos juristas, como por ejemplo el profesor Kelsen (2009) consideran que en ella se materializa la esencia del derecho y que, por ende, sin su existencia sería imposible la concreción de la juridicidad de un determinado ordenamiento normativo.

Al respecto, afirma:

En cuanto orden coactivo, se diferencia el derecho de otros sistemas sociales. El momento de coacción —es decir, la circunstancia de que el acto estatuido por el orden como consecuencia de un hecho considerado como socialmente dañino, deba llevarse a cabo inclusive contra la voluntad del hombre a que toca y, en



caso de oposición, recurriendo la fuerza física—es el criterio decisivo. (Kelsen, 2009a, p. 48)

La expresión lingüística sanción jurídica en el derecho está dotada de varios significados. Sobre dicha ambigüedad Prieto Sanchís (2008) enseña que:

En un sentido muy amplio “el concepto de sanción hace referencia a las medidas que un orden normativo cualquiera dispone a fin de reforzar el respeto de las propias normas y, en su caso, remediar los efectos de su inobservancia” (Betegón). Desde esta óptica, en el concepto de sanción cabría incluir previsiones de la más variada naturaleza: de carácter preventivo, que pretenden alentar o desalentar a priori la realización de cierta conducta, de carácter premial, que pretenden premiar o recompensar por una acción valiosa (éstas son las llamadas sanciones positivas), etc. Sin embargo, en un sentido más estricto, que por lo demás es el generalmente utilizado por los juristas, por sanción se entienden solo las sanciones negativas, es decir, aquellas reacciones desfavorables que establece un sistema jurídico a fin de castigar o de reparar las consecuencias de acciones ya realizadas.

Por ello, las sanciones suelen clasificarse en penales o represivas (la privación de la libertad, por ejemplo) y civiles o reparatoras (el resarcimiento de un daño) (p. 295).

En forma más detallada, se puede decir, que al menos cinco significados se le han atribuido a la expresión sanción jurídica. Algunos tolerados por la doctrina; otros



atacados fuertemente por algunos sectores de esta. En primer lugar, se habla de sanción jurídica para referirse a un acto jurídico producto del ejercicio de una potestad.

En este sentido, se puede decir, con base en el pensamiento de Kelsen, que la sanción jurídica es el acto coactivo llevado a cabo por una persona con potestad y competencia para ejecutarlo contra otra, que consiste en la privación parcial o total, temporal o definitiva, de uno o más de sus bienes jurídicos, por la realización de un acto calificado como ilícito. Es a este significado al que se ha denominado el sentido más estricto de todos.

Sobre este sentido, Kelsen (2009) afirma que:

Los actos coercitivos establecidos por el Derecho como reacciones contra una determinada conducta humana reciben el nombre de sanciones. Las sanciones principales del Derecho nacional moderno son el castigo y la ejecución. Consisten en la privación forzosa de la vida, la libertad, el bienestar económico y otros bienes. (p. 22)

En segundo lugar, se habla de sanción jurídica para referirse a las ineficacias que pueden predicarse de los actos normativos y a las consecuencias que pueden padecer las normas jurídicas (particularmente las que son el producto de la autonomía privada).

Así, por ejemplo, Bianca (2007) afirma que:

En general, la invalidez es la irregularidad jurídica del contrato que comporta la sanción de su ineficacia definitiva. Tal sanción puede ser automática o de aplicación judicial. La categoría de la invalidez comprende la nulidad, la

anulabilidad y la rescindibilidad del contrato. En todas estas formas de invalidez el contrato presenta una irregularidad, más o menos grave, es decir, una inobservancia de normas jurídicas que se traduce en la calificación negativa del contrato. (pp. 631-632) (sic)

En tercer lugar, se refiere a la sanción jurídica para referirse al acto jurídico de consagración de las leyes por parte de una autoridad estatal. Este acto jurídico es más conocido como la “sanción presidencial” y es una de las etapas que conforman el procedimiento de creación de una norma legal. En Colombia, por ejemplo, resulta un paso insoslayable que debe cumplirse para que una norma legal comience a existir dentro del ordenamiento jurídico.

Este sentido ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional colombiana, que en varias sentencias ha prescrito que:

(...) la sanción del proyecto de ley es el acto mediante el cual el Gobierno lo aprueba, y da fe de su existencia y autenticidad. Este acto constituye un requisito esencial que pone fin al proceso formativo de la ley, tal como lo prescribe el Artículo 157 numeral 4 de la Constitución (Sentencia C-084 de 1996).

En cuarto lugar, se habla de sanción jurídica para referirse a la recompensa o premio que una persona recibe de parte del derecho por la ejecución de un determinado acto. Este es un sentido utilizado por el Artículo 6 del Código Civil colombiano y generalmente conocido como sanción premial.



- Responsabilidad como obligación o deber derivados del ejercicio de un determinado rol

Un capitán de mar es el responsable de la seguridad de su buque, y esa es su responsabilidad, o una de sus responsabilidades. Un marido es responsable del mantenimiento de su esposa; los padres de la crianza de sus hijos; un centinela de la alerta de la guardia al acercarse los enemigos; un secretario de llevar la contabilidad de su empresa. Estos ejemplos de responsabilidades de una persona sugieren lo siguiente: que cuando una persona ocupa un puesto distintivo o dirige una organización social, y posee facultades específicas para lograr el bienestar de los demás o para avanzar de alguna manera específica hacia los objetivos o propósitos de la organización, es él propiamente el responsable del cumplimiento de sus funciones, o de hacer lo necesario para cumplirlas. (Hart, 2008, p. 212)

- Responsabilidad como sinónimo de capacidad

En la mayoría de los contextos, como ya se ha subrayado, la expresión “que es responsable de su acción” se utiliza para afirmar que una persona tiene ciertas capacidades normales (...) Las capacidades en cuestión son las de comprensión, razonamiento y control de su propia conducta: la capacidad de entender qué conductas se requieren en las normas legales o la moralidad, para deliberar y tomar decisiones con respecto a estas y para cumplir con las decisiones cuando estas se toman. (Hart, 2008, p. 227)

- Responsabilidad como sinónimo de causalidad

“La larga sequía fue responsable de la hambruna en la India”. En muchos contextos, como en este, es posible sustituir la expresión “fue el responsable de” por “causadas” o “producidos” o alguna otra expresión causal para referirse a las consecuencias o los resultados. (Hart, 2008, p. 214)

- Responsabilidad como sancionabilidad

Respecto de este sentido, Larrañaga (1996) a partir del pensamiento de Hart, expone:

Como enunciado acerca de la responsabilidad – sancionabilidad “A es responsable de X” significa que A cumple con todas las condiciones objetivas y subjetivas necesarias y suficientes para ser sentenciado a sufrir una sanción. Ahora bien, si atendemos a las definiciones presentadas más arriba resulta obvio que la responsabilidad – sancionabilidad presupone en la mayoría de los casos la responsabilidad – exigibilidad, pues solo se puede condenar a alguien justificadamente si también puede exigírsele justificadamente cuentas de la transgresión. El carácter “justificado” (rightful) deviene, como ya se ha mencionado, de la concordancia con las reglas del sistema jurídico. En este sentido, en las frases del tipo “A es responsable por X”, la X representa una falta (o delito) jurídicamente sancionable; lo que dicho en otras palabras equivale a decir que X es el contenido de una norma jurídica.

Así, por ejemplo, decir que Antonio es responsable por asesinato de Luis equivale a afirmar que existen ciertos hechos (la acción de Antonio de matar a



Luis) que, según el Código Penal español, por ejemplo, hacen sancionable a Antonio con una pena de reclusión mayor. (pp. 86-87)

La responsabilidad jurídica se refiere a la obligación, de una persona o entidad, de responder por sus acciones de acuerdo con las leyes y normativas establecidas en un sistema legal específico. Implica la posibilidad de ser sujeto de consecuencias legales, sanciones o reparaciones en caso de que se infrinjan normas legales.

Existen varios tipos de responsabilidad jurídica, entre ellos:

- a) Responsabilidad civil: implica la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona o entidad como resultado de una acción negligente, imprudente o ilícita. Esta responsabilidad busca compensar a la parte afectada por los daños sufridos.
- b) Responsabilidad penal: se refiere a la obligación de enfrentar consecuencias penales, como multas o prisión, por la comisión de un delito. En el ámbito penal, la responsabilidad se establece cuando se demuestra la culpabilidad más allá de una duda razonable.
- c) Responsabilidad administrativa: implica la obligación de responder por acciones que violan normativas administrativas o regulaciones gubernamentales. Puede llevar a sanciones administrativas, como multas o la revocación de licencias.
- d) Responsabilidad contractual: surge de la violación de un contrato entre partes. Cuando una parte incumple sus obligaciones contractuales, puede ser responsable de daños y perjuicios o de cumplir con lo estipulado en el contrato.



e) Responsabilidad laboral: relacionada con las obligaciones de los empleadores y empleados en el ámbito laboral. Puede involucrar aspectos como la seguridad en el trabajo, el cumplimiento de normativas laborales y el pago de salarios y beneficios.

Es importante destacar que la responsabilidad jurídica, busca garantizar la justicia y el cumplimiento de las normas en una sociedad. Las leyes y regulaciones varían según el país y la jurisdicción, y la responsabilidad jurídica se determina de acuerdo con las normas establecidas en cada sistema legal específico.

Si el término “responsabilidad” es de indudable trascendencia para cualquier sistema normativo de que se trate, por referirse a un aspecto básico relacionado directamente con la eficacia de las reglas que lo conforman, para los seres humanos se trata de un “término de vida”, pues la salvaguarda de este concepto constituye la piedra angular que posibilita la convivencia social.

En este contexto, partiendo de la tesis de que el adecuado funcionamiento y la observancia de las reglas que integran un sistema normativo posibilitan su viabilidad, entonces, comprender la naturaleza de los conceptos que integran dicho sistema, entender el valor de su aplicación, identificar las consecuencias de su transgresión, así como el rechazo y reprehensión por su desacato, fundamentalmente con respecto al concepto de responsabilidad, tiene una importancia de primer orden, no solo a nivel teórico, sino práctico por antonomasia, para cualquier sistema normativo, pero en especial para los de carácter jurídico.

Kelsen, Ross y Hart, en un plano conceptual, presentan ideas que sustentan el entendimiento del funcionamiento de los sistemas normativos de carácter jurídico, y la



aproximación que hacen con respecto a los mismos, de acuerdo con las características que cada uno de ellos imprime a diversos conceptos, entre ellos el de responsabilidad, según el punto de vista específico con el que abordan su explicación y comprensión, aunque siempre basados en el sentido público de la responsabilidad jurídica, que distingue a las normas de derecho emanadas desde el poder público del Estado.

Esa concepción teórica sobre los sistemas jurídicos, elaborada en el plano doctrinario, es evidente que no pretende excluir la realidad en que los mismos se desenvuelven, sino que a partir de su observación y reconocimiento, tiene como propósito desentrañar su funcionamiento y advertir la relatividad de algunos de sus conceptos, que como el de responsabilidad, puede nutrirse de diferentes contenidos, para tratar de construir nociones que sean válidos en el mundo de lo jurídico, con la finalidad de explicar los aspectos vinculatorios que sus normas traen aparejados sobre los individuos, por efecto de las conductas propias o ajenas, o por hechos determinados unilateralmente por las propias normas, en la función que desempeñan dentro del sistema jurídico donde tal concepto se desarrolla.

Ahora bien, no obstante lo apuntado, la construcción de este tipo de teorías no asegura su aplicación constante, pues el hecho práctico de prescindir de ellas, se encuentra presente en cada paso de la actualización concreta de las hipótesis normativas, lo que por sí mismo implica intentar circunscribirse a calificar su simple verificación, por parte de los destinatarios de las mismas, de manera que ese apoyo doctrinario, ni es invariablemente requerido, ni es favorecido por nuestro sistema jurídico, ni resulta indispensable para explicar cómo fue que se produjo la concretización de las teorías



que fundamentan el surgimiento de la institución jurídica de que se trate o las normas en que aquellas se traducen.

Lo anterior crea las condiciones que permiten dejar de citar a autores como los que nos ocupan, de acuerdo con lo cual resulta casi imposible, en el caso del concepto de responsabilidad, encontrar una sola referencia sobre los mismos, en las tesis que sustentan nuestros tribunales federales para la resolución de los litigios que se someten a su consideración, de manera que es improbable conocer si es que se aplicó su pensamiento teórico a un caso específico en estudio, lo que lleva a la interrogante de determinar cuál es la aplicabilidad práctica de tales teorías y hasta dónde en realidad son útiles las mismas, sin embargo, limitados como son los supuestos normativos, ello indefectiblemente provocará que se acuda, aunque sea en ocasiones a la doctrina, como última oportunidad de sustento, de la materialización en la realidad de los conceptos abstractos en que se construyen nuestras instituciones jurídicas.

3.2. Responsabilidad penal y responsabilidad civil

En derecho español, uno de los principios fundamentales de la convivencia humana, presente ya en la sociedad romana, es el de "*alterum non laedere*". De él se deriva que quien cause un daño a otro debe repararlo. Sobre estas dos ideas se construye la teoría de la responsabilidad civil hasta tal punto que, en algunos países, se ha "independizado" esta materia del Derecho civil de obligaciones.

La responsabilidad jurídica supone, pues, la existencia de un daño; pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa: unas veces alcanzan a la sociedad; otras, solo a una persona determinada y en ocasiones a



ambas. Por ello la cuestión de la responsabilidad jurídica se escinde, distinguiéndose la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Mediante la responsabilidad penal la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño, o que amenazan el orden en que está establecida; para impedir que esos actos se cometan o se repitan, la sociedad castiga a sus autores. Y poco importa que el acto prohibido por la ley penal cause o no perjuicio a un particular; es la sociedad quien castiga con abstracción del daño individual.

En el derecho español, la responsabilidad civil derivada de delito está sometida a un régimen que se recoge en el Código Penal, son normas de responsabilidad civil, pero con matices diferenciados respecto a la normativa del Código Civil; sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del Código Civil cuando corresponda. Por lo tanto, además de la condena, o absolución penal, en el proceso penal se resuelve, con arreglo a normas especiales, sobre la indemnización por daños. Esta dualidad de regímenes ha sido criticada por la doctrina, pero lo cierto es que se mantiene, hoy, en los Artículos del 109 al 122 del vigente Código Penal tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, a los que se remite el Artículo 1092 del Código Civil.

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños o perjuicios que los hechos hayan podido provocar. Así pues, las normas que regulan la responsabilidad civil se orientan, a la satisfacción de un interés privado del que es titular la persona física o jurídica que haya resultado perjudicada por la comisión de los delitos, pudiendo ser el perjudicado, persona distinta a la víctima de la infracción penal.



La ley permite al perjudicado por un delito:

- Optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o la penal, según así dispone el Artículo 109 CP.
- Renunciar a exigir la responsabilidad civil.
- Reservarse expresamente la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior, ante la jurisdicción civil. Si esto no sucede, en principio la sentencia penal debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil.

Se ha afirmado reiteradamente que la llamada responsabilidad civil “*ex delicto*” no se diferencia sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, de la responsabilidad por daño, radicando su única peculiaridad que el hecho de que el que causa el daño es, a su vez, penalmente antijurídico. Según lo acabado de exponer, la resolución en el proceso penal de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil derivada de delito, no se justificaría por ninguna conexión especial de la misma con el Derecho Penal o con la Política criminal, sino tan solo por puras razones de economía procesal tendentes a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”.

El fundamento de la responsabilidad civil “por delito” está, al igual que el de la responsabilidad por hecho ilícito civil, en el daño. Así, el daño causado obliga a repararlo, tanto si se produce a consecuencia de un delito, como si deriva de una conducta no delictiva y en ambos supuestos surge una obligación, la de reparar el daño causado, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1089 Código Civil y en los dos casos es



de naturaleza económica y responsabilidad puramente civil. Algunas de las anteriores afirmaciones son más ajustadas a la realidad que otras.

Así, es cierto que, si se considera la responsabilidad civil derivada de delito desde una perspectiva normativa, esto es, tal como se regula en el Código penal, aquélla se asocia al daño “causado” por el delito (Artículo 109 CP) o “derivado” del hecho (Artículo 116 CP), y solo a dicho daño. Por lo que debe entenderse como un caso de responsabilidad civil extracontractual, respecto del cual solo cabría discutir si se ciñe al daño “propio” del delito, tal como éste tipificado en las leyes penales, o también a otros daños derivados de la conducta delictiva, pero “extra típicos”.

Ahora bien, un examen descriptivo, centrado en el contenido de las resoluciones judiciales, pone de relieve que bajo la denominación de “responsabilidad civil derivada de delito” se comprenden, en no pocas ocasiones, pronunciamientos que muy difícilmente pueden ser reconducidos a la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil derivada de delito no funciona, pues, en la práctica como una mera modalidad de responsabilidad civil extracontractual.

Lo que sí debe considerarse correcto sin matización alguna es que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. En efecto, seguramente es este factor el único que puede explicar por completo el conjunto de “responsabilidad civil” que se contienen en las sentencias penales: constituye el único denominador común de estos.



La obligación de restituir el bien, reparar o indemnizar por los daños y perjuicios causados, tiene naturaleza civil y no penal, aunque se regule en el CP. Los daños o perjuicios causados deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. Ello significa que solo las infracciones penales que causen daños o perjuicios generan la obligación civil de reparar o indemnizar por los mismos.

En síntesis, la infracción penal conlleva la imposición de pena, en todo caso, pero no genera necesariamente responsabilidad civil. Por otro lado, la responsabilidad civil surge sin necesidad de que, la persona que haya cometido el delito resulte penalmente responsable. Por estos motivos, se dice que la responsabilidad civil no encuentra su verdadero origen en el delito, sino, en el hecho objetivo que les da contenido siempre que el mismo haya provocado un daño o perjuicio medible por el que se deba resarcir a quien lo sufre.

El principio de personalidad rige en la aplicación de la pena, pero no en el régimen de cumplimiento de la responsabilidad civil. Es decir, la pena solo puede imponerse a la persona que resulte penalmente responsable de la infracción penal, mientras que la responsabilidad civil puede cumplirla un tercero que no haya intervenido en la misma. En consecuencia, las causas de extinción de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil difieren.

Asimismo, la pena y la responsabilidad civil tienen distinto fundamento. La pena encuentra su fundamento en la retribución y se orienta a la prevención general y especial, mientras que la responsabilidad civil se orienta a satisfacer el interés privado de la persona física o jurídica perjudicada por el delito, y se establece en atención a la



gravedad del daño o perjuicio causado que no tiene por qué estar en consonancia con la gravedad de la infracción penal.

El cumplimiento de la responsabilidad civil depende de la voluntad del perjudicado por la infracción penal y no así, en todo, caso la imposición de pena respecto de la voluntad del sujeto pasivo de dicha infracción.

En principio, cabría sostener tres hipótesis en cuanto a la relación que debe existir entre el daño indemnizable y el hecho penalmente típico para que pueda hablarse de "responsabilidad civil derivada de delito":

- La primera consideraría que la responsabilidad civil derivada de delito solo se refiere a los daños que se manifiestan en el resultado típico del delito.
- La segunda, que dicha responsabilidad alcanza a daños trascendentes al resultado típico, pero, en todo caso, imputables a la conducta típica según las reglas de imputación objetiva y subjetiva que rigen en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.
- La tercera, que entendería que la responsabilidad civil va incluso más allá de la reparación de los daños objetiva y subjetivamente imputables a la conducta típica, en los términos de derecho civil de daños.

Los tribunales, oscilando entre la segunda y la tercera posibilidad, se han inclinado en ocasiones por la más amplia. Así, queda claro, por un lado, que la Jurisprudencia efectúa pronunciamientos de responsabilidad civil, aunque se dé un relativo distanciamiento entre el daño, a cuya reparación se condena y el delito por el que se



condena. En efecto, para que surja un título de responsabilidad civil “derivada de delito” no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena (no lo será en delitos de peligro, por ejemplo).

- Teoría de la responsabilidad penal (concepción genérica)

Según Puig Peña (1962) la responsabilidad es el:

Deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado.

En tal virtud la responsabilidad no debe confundirse con la imputabilidad, ya que esta es una expresión jurídica que denota una propiedad o condición del hombre, en consecuencia, a las personas jurídicas colectivas pueden serle atribuidos los actos que realiza y las consecuencias naturales de los mismos. (p. 278)

Mientras que la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad es una realidad. A excepción del menor de edad, y de quien, en el momento de la acción u omisión, posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. Todas las personas son imputables, pero solo son responsables cuando, habiendo ejecutado un acto, estén obligados a dar cuenta de él.



Asimismo, la responsabilidad no debe confundirse con la culpabilidad, ya que esta es un elemento esencial de la responsabilidad. Según la doctrina alemana, que es generalmente sostenida hoy, la culpabilidad no es solo el nexo psíquico entre el autor y el acto, como lo sostenía la doctrina clásica, sino que trata de un juicio por el que se afirma que una conducta antijurídica es reprochable a una persona a consecuencia de determinados hechos objetivamente existentes.

Definitivamente la culpabilidad se refiere a una determinada situación de hecho psicológica, pero valorizada normativamente. La culpabilidad, es la declaración de que un individuo, responsable de sus actos, debe merecer una sanción.

A criterio personal es muy importante tratar el tema de la responsabilidad penal, porque esta constituye el efecto de una acción de dolo o culpa que se le va a atribuir a determinada persona.

En un afán ilustrativo se transcriben varios conceptos vertidos por tratadistas internacionales referentes a la responsabilidad penal:

“Un determinado estado subjetivo del individuo, aunque resultante del concurso de requisitos comunes y propios de la culpabilidad por el cual afirmarse de la capacidad del sujeto para asumir las consecuencias jurídico-penales que acarrea el hecho Delictivo” (Ramírez, 1986, p. 252.).

Se le aneja a un acto u comisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absoluta. Se traduce en la aplicación de



una pena: privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos, de índole moral, contra la vida misma y de otras clases. (...)

La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión (dolosa o culposa) del autor u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad prohibida de voluntariedad presunta (demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público. (Cabanellas, 1974, pp. 577-579)

Con respecto de las teorías sobre la responsabilidad penal, por largo tiempo dominó en el derecho penal, sin oposición alguna, la doctrina que fundamentaba la imputabilidad y la responsabilidad penal en el libre albedrío, pero en los últimos siglos la evolución filosófica dio a luz doctrinas contrarias. Entre las numerosas teorías propuestas para resolver el problema básico de la imputabilidad y la responsabilidad penal, encontramos las siguientes:

- Teoría de la responsabilidad penal basada en el libre albedrío (Escuela Clásica)

Según esta teoría la responsabilidad penal de la persona es consecuencia de su responsabilidad moral. Poniendo como ejemplo el individuo que no se ha determinado libremente, que desconoce el alcance moral del hecho que ha ejecutado, que ha obedecido a un impulso al que no ha podido reaccionar, no puede ser declarado responsable.

Para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos la Escuela Clásica, señala que deben ocurrir las siguientes condiciones: que en el momento de la



ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos; que goce de la libertad de su voluntad, de su libre capacidad, es decir, de la facultad de poder escoger entre diversos motivos de conducta que se presenten ante su espíritu y de determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad. “Solo cuando concurren estas dos condiciones puede un individuo ser declarado responsable y culpable, pues ha querido el delito y lo ha ejecutado libremente cuando hubiera podido y debido abstenerse de ejecutarlo” (Cuello Calón, 1961, p. 404).

En resumen, esta escuela basa la responsabilidad penal en el libre albedrío, o sea, en el señorío de la voluntad del hombre de manifestarse en el sentido que quiera, y en consonancia con el discernimiento.

- Teoría de la responsabilidad social (Escuela Positivista)

Esta escuela cambia el viejo criterio de la Escuela Clásica de la responsabilidad moral, por el de responsabilidad social, negando rotundamente la existencia del libre albedrío. Es así como sostiene que el hombre es responsable no porque haya obrado más o menos libremente, sino porque vive en sociedad, y si recibe las ventajas de esta, es justo que asimismo sufra las restricciones necesarias para la seguridad de esta.

Consideran que el fundamento de la Escuela Clásica del libre albedrío es peligroso y sostiene que el principio de la defensa social debe ser la aspiración de toda la legislación punitiva. Es suficiente que exista un hecho atentatorio en contra de la sociedad, para que esta tenga, no, solo el derecho, sino también el deber de defenderse. De tal manera que no interesa quien ha sido el que lo ha realizado, pues



todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable, cualesquiera sean las condiciones en las que haya cometido el hecho.

La persona jurídica colectiva es un sujeto independiente, que goza de derechos y obligaciones, distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros individualmente considerados, pero eso no significa que posea una realidad independiente, ya que el ente colectivo carece de las facultades de discernimiento y decisión, características que solo poseen sus miembros (los humanos), es lo que hace depender de la voluntad de los órganos que la integran, siendo la falta de una de esas características es la que la hace inimputable y libre de responsabilidad, de cualquier acto ilícito cometido por alguno de sus órganos. Este razonamiento es con fundamento en lo anteriormente expuesto y en los principios informadores del derecho penal.

- a) Principio de intervención mínima: este principio impide en un Estado democrático la expansión del derecho penal, debiendo quedar este reducido a su mínima expresión y no extendiéndose con la imposición de sanciones.
- b) Responsabilidad por los hechos: el principio de intervención mínima obliga al estado a solo perseguir aquellas acciones concretas que impidan la convivencia social. Por ello, solo se juzgará a las personas naturales por acciones concretas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos.
- c) Principio de culpabilidad: una de las finalidades del derecho penal es ilustrar a los ciudadanos sobre las conductas que están prohibidas, debido a que afectan gravemente la convivencia social. Se espera que de esta forma la persona individual respete esta normativa y sepa que si la incumple será sancionada. El



derecho penal motiva a la persona individual para que evite ciertos comportamientos perjudiciales.

- d) Principio de personalidad de la pena: el principio de personalidad de las penas impide castigar a alguien por hechos ajenos. Hoy en día ya nadie puede admitir la imposición de sanciones por hechos cometidos por algún otro.
- e) La exigencia de dolo o imprudencia: no puede existir un delito si no hay dolo o imprudencia en su autor. Ello quiere decir que no basta que se produzca un resultado lesivo o que se realice un comportamiento peligroso. Para que haya delito, el autor debe haber querido el resultado, o al menos, haberlo producido por no haber puesto el debido cuidado.
- f) La exigencia de comprensión de ilicitud: para que una persona sea culpable, es necesario que conozca que la conducta que va a realizar es prohibida y que pueda respetar dicha prohibición.

- Antecedentes y posición actual

Anteriormente, muchas legislaciones y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo, como dice Puig Peña (1962):

No se puede creer tampoco, que se castigaba a los objetos inanimados y a los animales por considerarlos dotados de voluntad y conciencia, el castigo tenía otras causas como las creencias religiosas o bien el propósito de herir la



imaginación popular y hacer cobrar horror a lo malo (legislación Mosaica) y finalmente para la venganza o simbolismo jurídico. (p. 280)

Así, por ejemplo, los objetos inanimados, los antiguos castigaban a las cosas inanimadas no por creerlos sujetos activos de responsabilidad, con conciencia y libertad de obrar, sino con el propósito de hacer cobrar horror a lo malo y de hacer sentir en las personas -hombres- la satisfacción de la venganza; los animales, igual como sucedió en cuanto a las cosas inanimadas, no era que el legislador o el juez les atribuyera, capacidad delictiva por creerlos dotados de libertad y conciencia, sino que lo hacía con el afán de infundir terror.

Así la justificación de las condenas debe encontrarse en causas extrañas, verbigracia: Creencias religiosas, el propósito de herir la imaginación popular, por corregir la negligencia de los poseedores de animales, por otros motivos como la satisfacción de venganzas y por simbolismo jurídico.

Es la Edad Media la época en que se manifiesta con mayor vigor, siendo frecuentes los procesos contra animales, que se desarrollan conforme a rígidas formas procesales con asistencia de abogados que patrocinaban a los animales acusados.

Entre estos y como procesos célebres, se encuentran:

El entablado en el siglo XV por el obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna; el seguido en el siglo XVI por los habitantes de Autun (Francia) contra los ratones que invadían sus campos; cítense además otros no menos famosos; también las langostas que desolaban las tierras de



labor fueron a veces excomulgadas por no abandonar las tierras que ocupaban

(Cuello Calón, 1961, p. 310)

Ya hace varios siglos que los penalistas están de acuerdo en que la capacidad para delinquir, solo reside en los seres racionales (humanos), pues no es posible la delincuencia y culpabilidad, sin que ocurran la conciencia y la voluntad. Que esa voluntad consciente solamente se encuentra en el hombre. Para que pueda hablarse de infracción criminal es necesario, pues proyectar el concepto hacia la persona humana, único ser que tiene capacidad de darse cuenta de la acción punible que realiza, mas al decir que solamente el hombre puede ser sujeto del delito, o ¿también el hombre que reunido con otros hombres constituyen una persona social? En otras palabras, ¿cómo la persona humana puede ser considerada en su individualidad específica, o, por el contrario, formando grupos superiores a ella, tienen capacidad criminal?

Como se ha podido apreciar, en las diferentes épocas de la historia del derecho y en los diferentes estados de la humanidad, se ha legislado lo referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales. Estas legislaciones le han dado diferentes matices a la responsabilidad penal de las personas morales o también conocidas actualmente como jurídicas colectivas.

De esa manera y tal como quedó explicado, en la actualidad existe absoluto acuerdo tanto en las legislaciones como en las diferentes corrientes doctrinarias del Derecho Penal, con relación a que solamente el ser humano dotado de capacidad de raciocinio,



puede ser autor del delito y es el que debe de responder por los hechos delictivos cometidos por las personas jurídicas colectivas.

En otras teorías, como plantea Cuello Calón (1961) “surge una duda. Se refiere esta afirmación al hombre individual, o también al hombre cuando reunido con otros hombres constituye una persona social” (p. 321). Y es aquí en donde nuevamente principia otra de las interminables polémicas en la doctrina jurídico penal, tratando de determinar si existe responsabilidad criminal de las personas jurídicas, sociales o colectivas, o si, por el contrario, no pueden ser sujetos de tal responsabilidad, en otras palabras, si estas pueden constituir sujetos activos de delito, o por el contrario no pueden serlo.

Anteriormente, no se reguló ese aspecto en el abrogado Código Penal guatemalteco, Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa; sin embargo, como novedad jurídica, el actual Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que regula ese aspecto en su Artículo 38, indicando claramente que las personas jurídicas individuales o físicas responderán por los hechos delictivos que pueda cometer una persona jurídica colectiva o moral.

3.3. Relación causal adecuada

La noción de “relación causal adecuada” se refiere a la conexión lógica y plausible entre una causa y un efecto. En diversos contextos, como la filosofía, la ciencia y el derecho, se busca establecer relaciones causales que sean coherentes y respaldadas por evidencia.



- a) Filosofía: en filosofía, la relación causal adecuada es un concepto discutido en la teoría de la causalidad. Algunos filósofos argumentan que no es suficiente que dos eventos estén correlacionados; debe existir una conexión necesaria y suficiente entre la causa y el efecto.
- b) Ciencia: en el ámbito científico, se busca establecer relaciones causales basadas en evidencia empírica. Las investigaciones científicas buscan identificar patrones consistentes que vinculen una variable con otra. La relación causal adecuada, en ciencia, implica establecer una conexión que sea respaldada por experimentos controlados y observaciones rigurosas.
- c) Derecho: en el ámbito legal, la relación causal adecuada es esencial en casos de responsabilidad civil o penal. La ley puede requerir que se demuestre que la acción de una parte fue la causa directa del daño sufrido por otra. Aquí, la causalidad adecuada implica no solo una conexión temporal, sino también una relación de causa y efecto que sea legalmente relevante.

La relación causal adecuada se refiere a la conexión lógica y causal entre dos eventos o fenómenos, donde la presencia u ocurrencia de uno de ellos influye directamente en la ocurrencia del otro. Establecer una relación causal adecuada implica demostrar que existe una conexión significativa y directa entre la causa y el efecto.

Algunos criterios que se suelen considerar para determinar una relación causal adecuada son:



- a) Correlación temporal: la causa debe preceder en el tiempo al efecto. Esto significa que el evento que se considera como la causa debe ocurrir antes del evento que se considera como el efecto.
- b) Fuerza de la asociación: cuanto más fuerte sea la asociación entre la causa y el efecto, mayor será la probabilidad de una relación causal. Sin embargo, la correlación por sí sola no garantiza la causalidad.
- c) Coherencia con la teoría existente: la relación causal debe ser coherente con el conocimiento existente y las teorías establecidas en el campo en cuestión.
- d) Respuesta a la manipulación: si se manipula la variable considerada como la causa, debería observarse un cambio en el efecto. Esto sugiere una relación causal, ya que la manipulación de la causa produce un cambio en el efecto.
- e) Eliminación de otras explicaciones: se debe descartar la posibilidad de que otras variables o factores alternativos expliquen la relación observada entre la causa y el efecto.
- f) Repetición de observaciones: la relación causal debe observarse en diferentes contextos y condiciones para fortalecer la validez de la causalidad.

Es importante tener en cuenta que establecer una relación causal no siempre es sencillo y puede requerir una cuidadosa evaluación de múltiples factores. En muchos casos, se utilizan estudios controlados y experimentos para investigar y demostrar relaciones causales de manera más rigurosa.



El tercer elemento de análisis de la responsabilidad civil (perteneciente a la etapa de análisis material) es la relación casual, elemento fundamental y que no ha sido desarrollado a profundidad en muchos textos de Doctrina nacional.

La “relación causal” es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño (evento dañoso) y el daño propiamente dicho. Esta relación causal es importante porque nos permitirá determinar dos aspectos principales: a) entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño cuál es aquel que lo ocasionó (causa); y b) entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados cuáles merecerán ser redistribuidos. Para tal propósito será fundamental el uso del “criterio de determinación” adoptado por la teoría sobre la relación causal.

3.4. La conducta

La “conducta”, en el ámbito del derecho, se refiere al comportamiento de una persona, y es un elemento clave en la determinación de responsabilidad legal. La conducta de una persona puede ser evaluada en diversos contextos legales, como el derecho penal, el derecho civil y el derecho administrativo. A continuación, se proporciona una visión general de cómo se aborda la conducta en diferentes áreas del derecho.

- **Derecho penal**

En el derecho penal, la conducta del individuo es fundamental. Se considera que una persona ha cometido un delito cuando su conducta viola una ley penal. La conducta criminal puede incluir acciones u omisiones que están prohibidas por la ley y que llevan consigo sanciones penales, como multas o prisión.



El grado de culpabilidad puede depender de la intención del individuo al cometer el acto, como la intención criminal (dolo) o la negligencia grave (culpa).

- Derecho civil

En el derecho civil, la conducta también es un elemento clave. Los actos ilícitos que causan daño a otra persona pueden dar lugar a responsabilidad civil. Aquí, el enfoque puede ser compensatorio, y la persona perjudicada puede buscar una indemnización por los daños sufridos.

Además, en contratos, la conducta de las partes puede ser relevante para determinar el incumplimiento contractual y las consecuencias asociadas.

- Derecho administrativo

En el derecho administrativo, la conducta de las personas está sujeta a regulaciones y normativas específicas. Los actos administrativos, como los realizados por funcionarios gubernamentales, están sujetos a revisión en función de su legalidad y adecuación.

La conducta de los ciudadanos en relación con las regulaciones administrativas también puede ser objeto de atención, y las sanciones pueden imponerse en caso de incumplimiento. En general, la evaluación de la conducta en el derecho implica considerar la legalidad de las acciones, la intención detrás de ellas, los efectos en otros individuos o en la sociedad en general, y la aplicación de normas y regulaciones específicas. La conducta ética y moral también puede ser relevante en algunos contextos, aunque la ley a menudo se centra en criterios legales más específicos.



La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Entonces, la conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Como antes se precisó, solo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito. Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

La acción consiste en actuar o hacer. Es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal. Cuando el delincuente se vale de un inimputable, surge la figura de la autora mediata, pues propiamente utiliza al sujeto que no tiene capacidad ante el derecho, como si se tratara de un instrumento u objeto.



- Elementos de la acción

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos causal.

- a) Voluntad es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.
- b) Actividad consiste en el “hacer” o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito
- c) Resultado es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
- d) Nexos de causalidad: es el ligamento o nexos que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexos es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa. Se insiste en que el nexos causal debe ser material, ya que, si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal.

Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico. Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida no constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aun ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, esta no podría imputarse al “presunto sujeto activo”, porque fácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el



resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal que debe ser material.

- Teorías acerca del nexo causal

Para precisar cuáles son las conductas que causan el resultado, se han elaborado diversas teorías, de las que se enuncian brevemente las siguientes:

- a) Teoría de la equivalencia de las condiciones: se conoce como teoría de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de éste.
- b) Teoría de la última condición: también se le llama de la causa próxima o inmediata, considera que, de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina.
- c) Teoría de la condición más eficaz: según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.
- d) Teoría de la adecuación: también llamada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.

La más aceptable es la última, pues atiende a la idoneidad de la causa, la cual, en última instancia, debe prevalecer. En la práctica, deben tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto, a fin de comprobar indubitablemente el nexo causal.



Por su parte, la omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

- a) Omisión simple: también conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.
- b) Comisión por omisión: también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

- Elementos de la omisión

Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. Para su explicación, se debe observar lo concerniente a los elementos de la acción, por ser los mismos, con la aclaración de que, en los delitos de simple omisión, no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que, con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de aborto. En este caso deberá comprobarse el nexo causal



a partir del dictamen médico, así como las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento.

En principio, el lugar donde se comete un delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro, como cuando se envía una carta “bomba” de Monterrey a Campeche. El problema radica en determinar la jurisdicción, para castigar al responsable. Tanto en derecho interno como en materia internacional, esto reviste un problema grave.

La solución aparentemente correcta, toda vez que los juristas discrepan en este punto, es considerar aplicable la ley más favorable al sujeto activo, independientemente de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado. Lo anterior sigue una interpretación de todo el ordenamiento penal, cuando en diversos casos precisa que deberá estarse a la ley más favorable al reo.

Por regla general, el delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta; sin embargo, a veces varía el tiempo de una y otro, lo cual puede dar lugar a que la ley haya sufrido reformas en ese lapso temporal. Se estima que la aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, porque podría estarse en un caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores.

Al respecto, Castellano (s. f.) plantea el problema de los menores de edad, y cuestiona cuál ley será aplicable si un menor de edad realiza una conducta y el resultado se



produce cuando ya es mayor de edad. En este caso, el autor considera aplicable la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, según el razonamiento siguiente: debe estimarse la inimputabilidad (falta de capacidad de entender y querer) del menor en el momento de realizar la conducta, y no al ocurrir el resultado. La conducta se lleva a cabo cuando el sujeto es menor de edad y, por tanto, incapaz ante la ley, de manera que ese criterio debería seguirse.

Los problemas derivados del lugar y el tiempo de la conducta aún se tratan en la doctrina. El Derecho es un sistema conductual, que busca moldear el comportamiento humano regular, incentivar, impulsar a los individuos a que se comporten de cierta manera y no de otras.

En décadas recientes, los académicos del derecho han llegado a entender que el comportamiento humano puede moldearse a través de varios mecanismos que exceden las reglas formales gestionadas de modo técnico—mecanismos que incluyen incentivos económicos, normas sociales y encuadres psicológicos (*psychological framing*). Todas estas herramientas nos proveen de oportunidades para manipular el comportamiento y con frecuencia pueden utilizarse como sustitutos entre sí y para mecanismos legales más familiares como los derechos de propiedad, sanciones penales o responsabilidad civil.

Por otra parte, los académicos del derecho han aprendido que la teoría líder sobre el comportamiento humano, la Teoría de la Elección Racional (en adelante, TER), desarrollada por economistas en 1950 y que llegó al derecho a través del surgimiento



del campo del análisis económico del derecho (*Law and Economics*), tiene severas deficiencias.

Un cuerpo de literatura proveniente originariamente de la psicología social y cognitiva y a través del cual cada vez más académicos jurídicos han recurrido a experimentos de laboratorio, trabajos de campo y análisis de datos de archivos para demostrar que el proceso humano de toma de decisiones no resulta en los comportamientos típicamente predichos por la TER. Los seres humanos cometen errores al formular sus juicios y al tomar decisiones. Estos errores son predecibles, penetrantes y difíciles de corregir.

El proyecto central del derecho conductual es abordar el análisis legal tomando como base los resultados de estos estudios sobre el comportamiento.

Hemos elegido caracterizar a la materia sobre la que estamos escribiendo como “Derecho conductual” o “Estudios legales conductuales”. El término más común sería “Derecho conductual y economía”, pero no se está cómodo con esos términos ¿por qué? Si bien es cierto que todo esto comenzó con el surgimiento del análisis económico del derecho a fines de los años 70, los 40 años que le siguieron han observado un crecimiento dramático de este campo.

Es difícil (y quizá temerario) resumir este crecimiento, pero básicamente consiste en incorporar técnicas, métodos y resultados del campo amplio de las ciencias sociales al estudio del derecho. La economía puede haber tenido un lugar de honor entre las disciplinas, pero son muchas áreas de las ciencias sociales las que contribuyen actualmente al estudio del Derecho y esa es una característica distintiva. La Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois ha reconocido este desarrollo cambiando el



nombre de su programa de análisis 26 económico del derecho a Programa en Derecho,
Ciencias Conductuales y Sociales.

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión. La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

La conducta tiene tres elementos:

- a) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- b) Un resultado.
- c) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y este deja de hacerla.

Con respecto del delito de acción, la acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción



debe de darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos: movimiento, resultado, relación de causalidad.

La acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, la cual consta de un elemento físico y de un elemento psíquico. El primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o solo los ponga en peligro según el tipo penal.

Según el derecho penal, el delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, de donde se desprende el elemento conducta pudiéndose presentar como una acción u omisión. Así pues, la omisión, dice Cuello Calón (s. f.), es “la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar” (s. p.).

La omisión tiene cuatro elementos: manifestación de la voluntad, una conducta pasiva (inactividad), deber jurídico de obrar, resultado típico jurídico. Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal. Estos delitos producen un resultado típico, y los



de comisión por omisión un resultado típico y uno material; en ellos se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

Ahora bien, el aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de esta, en la realización de un ilícito. El Derecho guatemalteco, en el Artículo 15 del Código Penal, en su fracción primera, determina como causa de exclusión del delito: “el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”, esto es la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.

En México, el Artículo 12 del Código Penal del Estado, menciona como causas excluyentes de incriminación, en su facción I. “el violar la ley penal por fuerza física irresistible o cuando haya ausencia de voluntad del agente (...)”.

3.5. Conducta típica

Fernández (2017), toma como referencia la doctrina finalista y funcionalista (teleológica y político criminal) y plantea que la tipicidad es el primer elemento del delito: la descripción de formas de conductas socialmente relevantes, que, desde el principio de lesividad, supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. En sentido contrario, la ausencia de algunos elementos descritos en el tipo penal o de la puesta en peligro, conlleva la atipicidad de la conducta.

Cuando se habla del principio de tipicidad, se entiende que para que un hecho consumado sea típico, una ley debe preverlo, no importa la forma o manera que se lo



haga, se entiende a la tipicidad como un elemento del delito que consta en una estrecha relación de la adecuación al tipo penal, entre un hecho de la vida real a lo que se tipifique en el tipo penal; estas acciones se pueden realizar por medio de acciones u omisiones, que la ley considere delictivos.

De esta manera, Mendoza (s. f.) señala que:

La tipicidad no debe confundirse con el de legalidad. La tipicidad es aquella cuando la acción humana viola una norma, sino además debe reunir otros elementos de encuadre en algunas de las figuras que establece el Código Penal, o en leyes especiales. (s. p.)

El principio de legalidad tiene que ver con un amplio alcance formal, ya que no se refiere mucho a las garantías individuales, pues ni autolimita sensiblemente el poder punitivo del Estado, ni estorba la arbitrariedad judicial, ni en realidad determina la conducta punible; de esta manera, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la determinación del hecho que se cataloga en la ley como delito (Vega, 2016).

La tipicidad consiste en la cualidad de la conducta, como perteneciente al género de conductas descritas por el legislador en una norma. Se concreta en un juicio que afirma, por ejemplo, si esta conducta constituye un homicidio o no. Es decir, es el juicio que afirma si la conducta es o no típica, tanto objetiva (L.2) como subjetivamente (L.3): esto es, si colma los requisitos objetivos y subjetivos del tipo descrito en la ley.



Así, el legislador define tipos, o descripciones abstractas, para un amplio número de casos; y el juzgador, o quien valore la conducta, gracias a la operación de subsunción, llega a emitir un juicio de pertenencia de la concreta conducta al conjunto de las descritas por el legislador; por ejemplo: «esta conducta “h” constituye un homicidio “H”, previsto en el Artículo 138 CP.

Debido a las clases de normas, habrá otras tantas clases de tipos. En concreto, se habla en derecho penal, al menos, de tres clases de normas de conducta: prohibitivas (en cuanto que establecen lo que no ha de realizarse), prescriptivas (porque prescriben lo que ha de hacerse) y facultativas (o permisivas, porque otorgan facultades de obrar aun lesionando bienes jurídicos). A estas tres clases de normas corresponden otras tantas clases de tipos: los tipos comisivos, a las prohibitivas; los omisivos, a las prescriptivas; y las causas de justificación, a las facultativas.

En sentido técnico causa de justificación significa la exclusión de la antijuricidad de una conducta (por legítima defensa, por ejemplo). En sentido material, existe una causa de justificación cuando se da una crisis para los bienes jurídicos, que existe ex ante, y se confirma ex post, que el ordenamiento resuelve a favor del interés preponderante. (Mir Puig, s. f.) Determinar cuál es el interés preponderante es materia de cada una de las causas en particular.

En nuestro ordenamiento se incluyen como causas de justificación en el Código Penal, al menos las siguientes: legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho. Además, en otros



sectores del ordenamiento se prevén autorizaciones para actuar aun cuando eso supone menoscabo de bienes jurídicos: se trata también de causas de justificación.

Es importante entender que las causas de justificación son tipos, es decir, descripciones abstractas de conductas por parte del legislador, que en ciertos casos faculta a obrar aun menoscabando un bien jurídico. Precisamente porque se trata de una causa de justificación, quien obra al amparo de ella, aun lesionando un bien jurídico, no realiza un tipo comisivo u omisivo; es decir, no comete delito.

Así, quien da muerte a alguien en legítima defensa, mata, pero no comete homicidio, sino que “realiza una legítima defensa”. Y como tipos que son, requieren de elementos tanto objetivos como subjetivos (C.72-C.73), por lo que –salvo excepciones– será posible que se den los tipos divergentes de la tentativa y la imprudencia. Hay que afirmar que un caso constituye legítima defensa es producto de un juicio de valoración de la conducta concreta en función de un tipo, empleado como baremo de medición de lo realizado.

Obsérvese cómo entonces podría dar lugar a afirmar la tipicidad del homicidio o bien, en cambio, la de la legítima defensa. Para explicar esta peculiar relación entre tipicidad y antijuricidad se han planteado diversas tesis.

Según la doctrina finalista (finalismo), el juicio de tipicidad es meramente provisional (“esta conducta ‘h’ constituye un homicidio ‘H’”), emitido a la espera de su valoración definitiva en la categoría de la antijuricidad (“la conducta homicida ‘h’ es antijurídica”; o, en cambio, “la conducta homicida ‘h’ queda justificada”). Pero esta posición separaría



artificialmente el juicio sobre la conducta, pues es difícil afirmar que es homicidio pero que luego ese homicidio no es antijurídico.

Según la doctrina de los “elementos negativos del tipo”, cualquier tipo penal incluye tanto elementos positivos (matar dolosamente) como también negativos (que no se trate de un caso de defensa legítima). La conclusión de esta doctrina viene a ser que no se sabrá hasta la valoración de la antijuricidad de la conducta si realmente era o no típica. Quizá resulte algo artificiosa esta fundamentación, pero las conclusiones son plausibles: el juicio de tipicidad de una conducta incluye no solo que se han colmado los elementos de un tipo comisivo u omisivo, sino también, y a la vez, que no se ven colmados los (negativos) de un tipo facultativo o causa de justificación. A esta conclusión se puede llegar también argumentando desde las tres clases de normas y su relación lógica.

En efecto, tanto las prohibitivas como las prescriptivas tienen un concepto contrario (con más precisión, su “contradictorio” lógico): lo no-prohibido y lo no-prescrito, respectivamente. A lo primero llamamos “lo facultado” (por ejemplo, defenderse de un agresor), y a lo segundo “lo eximido” (por ejemplo, no hay obligación de socorrer si peligra la vida del que auxilia).

Ambas formas se dan en las causas de justificación: estas son casos en que una crisis para los bienes jurídicos es resuelta por el ordenamiento en favor del interés preponderante. Pero ambas vías de facultar a obrar (lo no prohibido o facultado; y lo no prescrito o eximido) no agotan todas las modalidades de permisiones: ciertamente hay permisiones también cuando el ordenamiento deja libertad de obrar con carácter



general porque no regula la acción, esto es, cuando resulta indiferente actuar (caminar por la calle, si no media una prohibición específica es algo indiferente en cuanto no regulado).

También en estos casos se puede decir que se trata de conductas permitidas, pero lo es en un sentido diverso, más amplio. Así, la facultad de obrar que se concede en casos límite, incluso para obrar lesionando un bien jurídico, difiere de aquella en la que el ordenamiento otorga una facultad general, en las que es indiferente obrar o no, en un sentido u otro. Se trata de las conductas facultadas con carácter general, a diferencia de las causas de justificación, que facultan a obrar como excepción a una prohibición o prescripción singulares.

Esto muestra cómo los tipos comisivos (normas prohibitivas) se encuentran en una peculiar relación lógica con los facultativos o causas de justificación, como también con los omisivos (normas prescriptivas). Valorar una conducta como facultada exige constatar que concurren los elementos objetivos del tipo.

Así, que en la de legítima defensa, concurre una agresión dolosa contra alguien; en la de estado de necesidad, que amenaza una crisis para los bienes jurídicos; en la de cumplimiento de un deber, que se da un mal o una conducta ajena, ante los que existe prescripción de actuar para prevenirlos; y en la de ejercicio de un derecho, que se da una colisión de intereses propios con intereses ajenos en la que sin embargo se goza de libertad de actuar lesionándolos. Dichos elementos constituyen la parte objetiva del tipo de justificación.



La conducta debe colmar además los elementos subjetivos del tipo en cuestión. En concreto, que el agente se represente la situación objetiva, los elementos objetivos: por ejemplo, que conozca que existe agresión dolosa contra sí o un tercero. Se trata del equivalente al dolo de los tipos comisivos y omisivos. Puesto que se trata de conductas valoradas positivamente por el derecho, quizá la expresión “dolo” resulte aquí extraña, y sea más sencillo referirse a la representación por el agente de la situación objetiva (referencia y simultaneidad).

Es importante no confundir el nivel de la justificación (antijuridicidad) con el de la culpabilidad. En particular (N.112), los casos de miedo (C.77) son problema de culpabilidad, es decir, de capacidad personal de seguir o no la norma, aunque ya antes puedan excluir la antijuridicidad por otros motivos (por ejemplo, si la atemorizada obra en legítima defensa). Una cosa es el plano de la valoración de la conducta (antijuridicidad: legítima defensa) y otras el de la imputación a la persona (culpabilidad: que podría excluirse por el miedo).

Además de la representación o conocimiento de los elementos objetivos parte de la doctrina y jurisprudencia plantean que las causas de justificación requieren un elemento subjetivo adicional. Así, por ejemplo, cuando el legislador afirma que queda “exento de pena quien obra en legítima defensa”, está exigiendo que se obre solo con dicho objetivo y no por motivos espurios (por odio, venganza). Sin embargo, que la letra de la ley esté exigiendo ese elemento subjetivo es un argumento muy débil, y dependiente de cómo esté redactada la ley.



En cambio, parece razonable no exigir en los tipos o causas de justificación lo que no se exige en los otros tipos (así, si para una conducta comisiva basta con que coincidan parte objetiva y subjetiva, aquí bastaría también con eso, sin necesidad de requerir que el agente obre solo con ánimo de defenderse y no de venganza). Por tanto, no parece necesario ni fundamentado exigir un pretendido “elemento subjetivo de justificación”, y basta en cambio con conocer los elementos objetivos de la crisis para los bienes jurídicos que está en la base de la respectiva causa de justificación.

La conducta típica, o tipicidad, tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o falta. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito o falta. Si la adecuación no es completa no hay delito ni falta.

El injusto del tipo es la descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal (Castellanos, s. f.).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Se dice que debe constar de forma específica y detallada, en virtud que en algunos países que adoptan un derecho penal moderno, no es aplicable la analogía, por lo tanto, la conducta debe ser específicamente detallada.



De la orientación teleológica funcionalista del derecho penal, fundamentada en la prevención general positiva, se extraen importantes consecuencias para toda la teoría general del delito. Consecuencias que a partir de la norma primaria considerada como norma de conducta (Verhaltensnorm) y de la subsiguiente introducción de la evitabilidad en el concepto de la acción supone la revisión de conceptos tradicionales e incluso de toda la estructura del concepto de delito o falta, pero conservando todavía los elementos tradicionales de aquel, a saber, tipicidad, antijuridicidad (o tipo de injusto) y culpabilidad.

Cuando se intenta romper con dicha estructura no acaba de configurarse algo realmente distinto, sino más bien un aglomerado en el que elementos propios de la culpabilidad vuelven a formar parte del concepto de acción que tiende a engullir la tipicidad y la antijuridicidad, para volver a un concepto de delito sintético como la acción culpable.

Pero quizás el mayor mérito de la obra de Roxin y de la teoría de la imputación objetiva, sea el haberse mostrado sensible a una realidad social nueva y haber intentado definir conceptos, que permitan describirla correctamente en el seno del derecho penal y del concepto dogmático del delito. En la sociedad actual, efectivamente, surgen nuevas situaciones que exigen respuestas cada vez más valorativas y normativizada (jurídicas, convencionales).

El riesgo -como expresión normativa del conflicto social- implica una nueva concepción del bien jurídico como criterio de solución al conflicto resuelto en la pauta de conducta contenida en la norma primaria. El término "tipicidad" se utiliza en diferentes contextos



y disciplinas, pero en el ámbito legal, especialmente en el derecho penal, la tipicidad se refiere a un elemento esencial en la configuración de un delito.

La tipicidad se vincula con la adecuación del comportamiento al tipo penal establecido en la ley. Aquí se presenta un análisis de la tipicidad en el contexto del derecho penal.

- Definición de tipicidad

La tipicidad implica que un comportamiento se ajusta a la descripción legal de un delito específico. Es la correspondencia entre la conducta del autor y los elementos previstos en el tipo penal.

- Elementos de la tipicidad

a) Objeto material: se refiere al bien jurídico afectado por la conducta delictiva. La tipicidad implica la afectación de un bien jurídico protegido por la ley.

b) Acción típica: consiste en la realización de actos que se encuentran expresamente descritos en el tipo penal. Es fundamental que la conducta se ajuste a la descripción legal.

c) Elementos normativos y descriptivos: algunos tipos penales contienen elementos normativos (que requieren de un juicio de valor) y descriptivos (que son hechos concretos). Ambos deben cumplirse para que exista tipicidad.

- Principios relacionados con la tipicidad



- a) Legalidad: ninguna conducta puede ser considerada delictiva si no está previamente tipificada por la ley.
 - b) Reserva de ley: la tipificación debe realizarse de manera clara y precisa en la ley, sin dejar margen a la interpretación arbitraria.
 - c) Irretroactividad de la ley penal: la tipificación debe regir al momento de cometerse el acto, no pudiendo aplicarse retroactivamente.
- Causas de atipicidad
 - a) Ausencia de elementos del tipo: si la conducta no coincide con todos los elementos del tipo penal, se considera atípica.
 - b) Causas de justificación: algunas conductas pueden ser atípicas si están amparadas por causas de justificación, como la legítima defensa.
 - Evaluación de la tipicidad
 - a) Método deductivo: comparar la conducta con la descripción legal del tipo penal.
 - b) Método inductivo: analizar si la conducta se ajusta a la finalidad de protección del bien jurídico.
 - Consecuencias de la atipicidad

Si una conducta es considerada atípica, no puede ser sancionada penalmente.



- Casos prácticos

Analizar casos específicos y aplicar los principios de tipicidad para determinar si se cumplen todos los elementos del tipo penal. El análisis de la tipicidad es esencial para garantizar la legalidad de las sanciones penales y proteger los derechos fundamentales de los individuos. La correcta aplicación de este principio contribuye a la justicia y al respeto del Estado de derecho.

3.6. Conducta antijurídica

La “conducta antijurídica” es un concepto legal que se refiere a un comportamiento que va en contra de la ley o que es contrario al orden jurídico establecido. En el ámbito legal, se utiliza para describir acciones que están prohibidas o que violan normas legales.

A continuación, se presentan algunas consideraciones importantes sobre la conducta antijurídica:

- a) **Violación de la ley:** la conducta antijurídica implica la transgresión de normas legales o la comisión de actos prohibidos por la ley. Puede abarcar una amplia variedad de acciones, desde delitos penales hasta infracciones civiles.
- b) **Elementos del delito:** en el ámbito penal, la conducta antijurídica forma parte de los elementos del delito. Para que se considere que un delito ha ocurrido, generalmente se requiere la presencia de tres elementos: la conducta antijurídica, la culpabilidad y la tipicidad.



- c) Gravedad de la conducta: la gravedad de la conducta antijurídica puede variar. Algunas acciones pueden considerarse como delitos menores, mientras que otras pueden ser delitos graves con consecuencias más severas.
- d) Contexto legal: la determinación de si una conducta es antijurídica o no depende del marco legal en el que se evalúe. Lo que puede considerarse legal en un país o jurisdicción puede ser ilegal en otro.
- e) Defensas legales: en algunos casos, incluso si se puede demostrar que una conducta ha tenido lugar, existen defensas legales que pueden justificar o eximir de responsabilidad al autor. Por ejemplo, la legítima defensa o la incapacidad mental pueden ser consideradas defensas válidas en ciertas circunstancias.

Es importante tener en cuenta que el concepto de conducta antijurídica puede variar según la jurisdicción y el sistema legal aplicable. Además, en el ámbito civil, la conducta antijurídica puede referirse a acciones que violan derechos contractuales u otras obligaciones legales, y las consecuencias pueden ser compensatorias en lugar de punitivas.

La afectación de tener una conducta antijurídica puede variar según la gravedad y naturaleza de la acción, así como el sistema legal en el que se encuentre el individuo. A continuación, se presentan algunas posibles consecuencias y efectos asociados con la conducta antijurídica:

- a) Consecuencias penales: si la conducta antijurídica constituye un delito penal, puede dar lugar a consecuencias penales, como arresto, juicio y condena. Las penas



pueden incluir multas, libertad condicional, servicios comunitarios o prisión, dependiendo de la gravedad del delito.

- b) Antecedentes penales: la comisión de actos antijurídicos puede llevar a la creación de antecedentes penales. Esto puede afectar la capacidad del individuo para obtener empleo, solicitar ciertos beneficios, o incluso influir en asuntos de inmigración.
- c) Consecuencias civiles: en casos de conducta antijurídica que involucren violaciones de derechos civiles o contractuales, el individuo puede enfrentar demandas civiles. Las consecuencias pueden incluir compensaciones económicas para reparar el daño causado.
- d) Reputación social: la conducta antijurídica puede tener un impacto significativo en la reputación social del individuo. Esto puede afectar sus relaciones personales, profesionales y comunitarias, ya que la sociedad a menudo desaprueba la participación en actividades ilegales.
- e) Restricciones de derechos: dependiendo de la gravedad del delito, el individuo puede enfrentar restricciones adicionales de derechos. Esto podría incluir la pérdida de derechos civiles, como el derecho al voto, o restricciones en la posesión de armas de fuego.
- f) Rehabilitación: en algunos casos, los individuos con conducta antijurídica pueden tener la oportunidad de participar en programas de rehabilitación. Estos programas



pueden ser parte de las penas impuestas por el sistema legal y buscan reintegrar al individuo en la sociedad como un miembro productivo y respetuoso de la ley.

Es importante destacar que los efectos pueden variar considerablemente según la jurisdicción y la naturaleza específica del delito. Además, algunos sistemas legales buscan equilibrar la imposición de sanciones con la rehabilitación y la reintegración social, mientras que otros pueden tener enfoques más punitivos.

3.7. Conducta culpable

La “conducta culpable” se refiere a la acción o comportamiento de una persona que se considera responsable de un acto ilícito o delito. En el contexto del derecho, la culpabilidad se asocia con la responsabilidad legal de una persona por sus acciones.

A continuación se presentan algunos conceptos clave relacionados con la conducta culpable y sus efectos en el derecho:

- Elementos de la conducta culpable
 - a) Acción u omisión: puede referirse tanto a acciones cometidas como a la omisión de actuar cuando se tenía la obligación de hacerlo.
 - b) *Mens rea* (intención criminal): en muchos sistemas legales, se requiere que la persona tenga la intención criminal o conocimiento de que su acción es ilegal.
 - c) Causalidad: la acción u omisión debe ser la causa directa o indirecta del resultado prohibido por la ley.



- d) Responsabilidad legal: la conducta culpable puede dar lugar a la responsabilidad legal, donde el individuo es considerado responsable ante la ley por sus acciones.
- e) Proceso judicial: la determinación de la conducta culpable generalmente se realiza a través de un proceso judicial en el que se presentan pruebas y se evalúa la culpabilidad del acusado.
- f) Sanciones y penas: la conducta culpable puede resultar en diversas sanciones y penas, que pueden incluir multas, libertad condicional, servicio comunitario o prisión, dependiendo de la gravedad del delito.
- g) Reparación y compensación: en algunos casos, la persona culpable puede ser requerida a realizar acciones para reparar el daño causado a la víctima o a compensar económicamente por las pérdidas sufridas.
- h) Antecedentes penales: la conducta culpable puede generar antecedentes penales para la persona, lo que puede afectar su capacidad para obtener empleo, préstamos u otras oportunidades en el futuro.
- i) Rehabilitación: en algunos sistemas legales, se enfatiza la rehabilitación de individuos culpables a través de programas y servicios destinados a ayudarlos a reintegrarse en la sociedad.
- j) Presunción de Inocencia: es importante destacar que, en muchos sistemas legales, se presume que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable en un tribunal.



La conducta culpable y sus efectos varían según las leyes y regulaciones específicas de cada jurisdicción. Además, los sistemas legales también pueden tener en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes al determinar las consecuencias legales.

3.8. Conducta punible

Punible es un adjetivo que refiere a lo susceptible o merecedor de ser castigado. Un castigo, por otra parte, es una sanción o una pena que se aplica sobre quien incumplió una ley, una norma, etc. Esto quiere decir que una conducta punible es aquella que, por sus características, puede o debe recibir una punición.

Puede decirse que todos los delitos son acciones punibles: su concreción acarrea un castigo, después del procedimiento judicial correspondiente que lo confirme. Una estafa, por citar apenas un caso, es un hecho que, cuando es demostrado ante la justicia, recibe un castigo. Por lo tanto, una estafa es punible.

Lo punible también depende de la imputabilidad de quien comete el delito o la falta. Una persona con una enfermedad mental puede ser declarada inimputable y, por lo tanto, no punible. Esto quiere decir que no recibirá castigo penal pese a que ha cometido un delito. Respecto del Código Penal de 1980, son tres los principales cambios que contempla el Estatuto del 2000 en atención al concepto de conducta punible.

El primero obedece al cambio de la expresión "hecho punible" por el de "conducta punible". Dicha modificación se realizó con el fin de reafirmar la postura de un derecho penal de acto en franca oposición al derecho penal de autor. Este cambio, sustentado



al amparo del Artículo 29 (inciso segundo) de la Constitución Política, consagró un alejamiento de posturas eminentemente peligrositas, no acordes con el modelo de Estado social y democrático de derecho, y se justificó porque con la voz “hecho” en ocasiones, se hace referencia a un fenómeno natural, como el nacimiento, la muerte, un terremoto, entre otros.

Además, dado que en la legislación penal y la jurisprudencia la palabra “hecho” se toma como expresión material de la conducta humana, se prefirió cambiar la expresión por “conducta”, para aclarar que se trata de un acto de un hombre (López Morales, 2002). En este orden de ideas, el Código Penal del 2000 quiso respetar los postulados básicos de la Constitución, los tratados y convenios internacionales y las normas legales.

El segundo cambio implicó una modificación no solo desde el punto de vista terminológico, sino, normativo: a la expresión “conducta típica, antijurídica y culpable” se añade “La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”. En torno a este tópico, la referencia a la imputación jurídica no significó el abandono de la causalidad (antes definida en el Artículo 21 del CP de 1980) sino su “superación”, introduciendo de este modo criterios de imputación normativa exigidos por la moderna dogmática (Pabón Parra, 2005); sin embargo, esta preferencia por la imputación jurídica no significó la exclusión de las múltiples teorías de la causalidad.

La tercera novedad fue la introducción del segundo párrafo del Artículo: “Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad”. El propósito de



tal consagración fue evitar que a los inimputables se les hiciera responder aun frente a circunstancias que eliminaran su responsabilidad penal.

El inimputable puede, entonces, comportarse típica y antijurídicamente (estructura unitaria hasta el injusto para imputables e inimputables) y ser responsable penalmente, aunque la consecuencia de su hecho sea la aplicación de una medida de seguridad y no una pena.

En síntesis, el Código Penal vigente conserva, en lo esencial, la concepción dogmática del delito introducida por el Proyecto de Código Penal de 1974. Sobre la base del concepto se coloca el concepto de conducta como presupuesto del delito, y de ella se exige el cumplimiento de tres elementos o categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como condiciones previas a la imposición de la pena.

3.9. Análisis de la vinculación del pago de la reparación digna a la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado

3.9.1. Derecho de reparación digna

El derecho a la reparación digna se refiere a la garantía de que las personas que han sufrido algún tipo de daño o perjuicio, ya sea físico, psicológico, patrimonial u otro, tengan el derecho a recibir una compensación adecuada que les permita recuperarse y restaurar, en la medida de lo posible, la situación anterior al daño sufrido.

Este concepto se aplica en diversas áreas del derecho, como el derecho civil, laboral, penal y de los derechos humanos. La reparación digna implica no solo la



compensación económica, sino también el reconocimiento de la dignidad de la persona afectada y la adopción de medidas para restablecer sus derechos y garantías.

En el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación digna está respaldado por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados y convenios internacionales. Estos documentos reconocen el derecho de las víctimas a obtener reparación efectiva, que incluye medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En resumen, el derecho a la reparación digna busca asegurar que las personas afectadas por algún tipo de daño reciban una compensación justa y adecuada, además de medidas que les permitan recuperar su dignidad y derechos. Este principio es fundamental en la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos humanos.

3.9.2. Tipos de reparaciones otorgadas en sentencias

Las reparaciones otorgadas en sentencias judiciales pueden variar según la naturaleza del caso y la legislación aplicable en cada jurisdicción. A continuación, se describen algunos tipos comunes de reparaciones que los tribunales pueden ordenar:

- a) Reparación pecuniaria o compensación económica: implica el pago de una cantidad específica de dinero por parte del infractor a la parte perjudicada. Esta reparación busca compensar las pérdidas financieras sufridas debido a la conducta ilícita.



- b) Restitución: en algunos casos, el tribunal puede ordenar que el infractor devuelva o restituya algo que haya sido tomado indebidamente. Esto podría incluir la devolución de bienes robados o la restitución de ganancias ilícitas.
- c) Injunciones: una injunción es una orden del tribunal que prohíbe o exige ciertas acciones por parte del infractor. Por ejemplo, puede ordenarse la cesación de una actividad ilícita o la realización de acciones específicas para corregir una situación.
- d) Reparación específica: en lugar de compensar financieramente, el tribunal puede ordenar una acción específica para corregir la injusticia. Por ejemplo, en casos de incumplimiento de contrato, el tribunal podría ordenar el cumplimiento del contrato por parte del infractor.
- e) Daño punitivo o sanciones: en casos de conducta extremadamente negligente o maliciosa, el tribunal puede ordenar daños punitivos. Estos no están destinados a compensar directamente a la parte perjudicada, sino a castigar al infractor y disuadir conductas similares en el futuro.
- f) Rehabilitación: en algunos casos, especialmente en el ámbito penal, el tribunal puede ordenar medidas de rehabilitación como parte de la sentencia. Esto podría incluir programas de tratamiento, servicios comunitarios o supervisión especial.
- g) Disolución o rescisión de contratos: en casos de incumplimiento de contrato, el tribunal podría ordenar la disolución del contrato y posiblemente el reembolso de ciertos pagos.



h) Declaraciones de derechos: en casos de violación de derechos civiles, el tribunal puede emitir declaraciones que afirmen los derechos de la parte perjudicada y prohíban futuras violaciones.

Es importante tener en cuenta que la disponibilidad y la aplicabilidad de estas reparaciones pueden variar según la legislación y la naturaleza específica del caso. Además, estas reparaciones pueden combinarse en una sentencia para abordar adecuadamente los daños y la equidad en una situación particular.

3.9.3. Diferencia de la reparación digna con la responsabilidad penal

La “reparación digna” y la “responsabilidad penal” son conceptos que se utilizan en contextos legales, pero se refieren a aspectos diferentes de la justicia y el sistema legal. A continuación, se explica la diferencia entre ambos términos.

a) Reparación digna

La reparación digna se refiere a la compensación o restitución que se busca para las víctimas de un delito o de un acto ilícito. El objetivo de la reparación digna es restaurar en la medida de lo posible la dignidad, integridad y bienestar de la víctima.

Puede incluir compensación financiera, servicios de apoyo psicológico, asistencia médica, y otras medidas que contribuyan a restaurar la dignidad y calidad de vida de la víctima. Este concepto se utiliza más comúnmente en el ámbito del derecho civil o de las víctimas, donde el foco está en compensar los daños sufridos por la víctima.



b) Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se refiere a la obligación de asumir las consecuencias legales por la comisión de un delito. Involucra la imposición de sanciones penales, como penas de prisión, multas u otras medidas punitivas, como parte de la respuesta del sistema de justicia penal.

La responsabilidad penal recae sobre la persona que ha sido declarada culpable de un delito a través de un proceso judicial justo. Este concepto se aplica en el ámbito del derecho penal y tiene como objetivo sancionar la conducta ilícita, disuadir a otros de cometer delitos similares y mantener el orden y la seguridad en la sociedad.

En resumen, mientras que la reparación digna se centra en la compensación y la restauración de la víctima, la responsabilidad penal se relaciona con la imposición de sanciones y consecuencias legales para aquellos que han sido declarados culpables de cometer delitos. Ambos conceptos son importantes dentro del sistema legal para lograr un equilibrio entre la justicia y la reparación de los daños causados.

3.9.4. Derecho comparado

La responsabilidad penal varía en diferentes países debido a las diferencias en sus sistemas legales y normativas. A continuación, se proporciona información general sobre la responsabilidad penal en algunos países, pero se debe tener en cuenta que estos detalles pueden cambiar y es importante consultar fuentes actualizadas o contactar a profesionales del derecho para obtener información precisa y actualizada.



a) Estados Unidos

En los Estados Unidos, el sistema legal es complejo y varía a nivel estatal. Sin embargo, en general, se reconoce la responsabilidad penal individual, y las sanciones pueden incluir multas, libertad condicional, prisión o incluso la pena de muerte en algunos estados.

b) Reino Unido

En el Reino Unido, la responsabilidad penal también es a nivel individual. Las sanciones pueden incluir multas, servicio comunitario, prisión y, en casos extremos, cadena perpetua. La pena de muerte ha sido abolida en el Reino Unido.

c) Alemania

Alemania sigue el principio de responsabilidad penal individual. Las sanciones pueden incluir multas, libertad condicional o prisión. Alemania no tiene pena de muerte.

d) China

En China, la responsabilidad penal es individual, pero el sistema legal tiene características distintivas. Las sanciones pueden incluir multas, trabajos correccionales, prisión e incluso la pena de muerte, que se aplica a delitos graves como homicidio y narcotráfico.

e) Japón

Japón tiene un sistema legal basado en la responsabilidad individual. Las sanciones pueden incluir multas, trabajos comunitarios, libertad condicional o prisión. La pena de



muerte se aplica en casos de asesinato y otros delitos graves.

f) Arabia Saudita

Arabia Saudita sigue un sistema legal basado en la ley islámica (sharí). Las sanciones pueden incluir multas, castigos corporales, prisión y la pena de muerte, que se aplica a delitos como asesinato, tráfico de drogas y apostasía.

g) Suecia

Suecia sigue el principio de responsabilidad penal individual. Las sanciones pueden incluir multas y prisión. Suecia no tiene pena de muerte.

Es esencial tener en cuenta que la información proporcionada es general y puede haber excepciones, cambios legislativos u otros factores que afecten la responsabilidad penal en cada país. Además, la interpretación y aplicación de las leyes pueden variar, incluso dentro de un mismo país debido a diferentes jurisdicciones y sistemas legales.



CONCLUSIÓN

Los presupuestos legales en los cuales se basa esta investigación, y que sustentan que el derecho a la reparación digna, debe vincularse con el pago a la reparación a la víctima, a efecto que se determine la procedencia del procedimiento abreviado, son:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.
- b) El Código Procesal Penal, que establece que la reparación digna es un derecho de la víctima y para la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo.
- c) El Código Civil, el cual establece que toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.
- d) El Código Procesal Penal establece:

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del



imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

El trabajo de tesis se planteó con la finalidad de establecer la razón por la que, al optar por el procedimiento abreviado, la reparación digna tenga que hacerse efectiva, puesto que no se encuentra dentro de uno de los presupuestos de esta vía alterna, por lo que dentro de la presente investigación se estableció la necesidad que, la vinculación del pago a la reparación a la víctima, se dé a efecto de aplicar el procedimiento abreviado, mas no hacerse efectiva solo por el hecho de haberse sometido a esta vía.

La presente investigación tiene como razón establecer que la aplicación del procedimiento abreviado, no tiene como requisito esencial la reparación del daño causado a través de la reparación digna; no obstante, ello constituye para la víctima ante la procedencia del procedimiento abreviado, se le otorgue con base a las normas jurídicas señaladas al inicio de este apartado, una reparación digna.

Por último, hacer ver que se verificó la hipótesis de investigación la cual explicitaba: «el pago de la reparación digna a la víctima debe vincularse en la aplicación del procedimiento abreviado, para reducir la victimización, aprovechando el momento procesal en beneficio de esta. Porque de no ser así tendrá que seguirse una acción civil para ejecutar la sentencia».



BIBLIOGRAFÍA

- Arenas, Antonio Vicente. (1982). *Compendio de derecho penal*. Editorial Temis.
- Bacigalupo, E. (1985). *Lineamientos de la teoría del delito*. Editorial Juricentro, S. A.
- Barrientos Pellecer, C. (1995). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Magna Terra Editores.
- Barros, E. (2007). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile.
- Beloff, M. (1993). *Teorías de la pena. La justificación imposible*. En C. Roxin. *Determinación judicial de la pena*, (pp. 53-68). Editores del Puerto.
- Benito Alonso, F. (1993). *Hacia un sistema de indemnización estatal a las víctimas del delito*. Editorial La Ley.
- Bianca, M. (2007). *Derecho civil. III. El contrato*. Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de derecho usual*. Editorial Heliasta, S.R.L.
- Cerezo Mir, J. (1997). *Curso de derecho penal español. Parte general*. (5.ª Ed.). Madrid. Tecnos.
- CICIG. (2016). *Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala*. https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf.
- Ciuro Caldani, M. (2000). *Lecciones de derecho penal*. Editorial Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Clariá Olmedo, J. (1960). *Derecho procesal penal*. Editorial Ediar S. A.
- Clarke, R. y Eck, J. (2003). *Análisis de resolución de problemas del crimen*. Editorial Instituto del Crimen Londres



- Cuello Calón, E. (1961). *Derecho penal*. Editorial Bosch.
- Cuello Calón, E. (1996). *Derecho penal, parte general. Tomo IV*. Editorial Bosch.
- Fernández, C. (2017). *La teoría jurídica del delito. Apuntes de teoría jurídica del delito*.
Universidad Austral de Chile.
- Florián, E. (2001). *Elementos del derecho procesal penal*. Instituto de investigaciones
jurídicas.
- González Vidosa, F. (1997). *La víctima en el proceso penal en la criminología aplicada*.
Editorial Nacional.
- Hart, H. (2008). *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of law*.
Oxford University Press.
- Jalil, J. (2013). *Derecho de daños aplicado*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de derecho penal, traducción y adición de derecho
español por S. Mir. Puig y F. Muñoz Conde*. Editorial Bosch.
- Kelsen, H. (2009). *Introducción a la teoría pura del derecho*. Ediciones Coyoacán.
- Kelsen, H. (2009a). *Teoría pura del derecho*. Editorial Porrúa.
- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. *Revista
de Derecho Privado*, (10), 161-193. [https://heinonline.org/HOL/LandingPage?
handle=hein.journals/revdpriv10&div=8&id=&page=](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revdpriv10&div=8&id=&page=)
- Koteich, M. (2012). *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona.
Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Universidad
Externado de Colombia.
- Landrove Díaz, G. (1987). *Introducción al derecho penal español*. Editorial Tecnos, S. A.



- Larrañaga, P. (1996). *El concepto de responsabilidad en la teoría del derecho contemporánea*. [Tesis doctoral, Universidad de Alicante].
<http://ua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6709/1/Larra%C3%B1aga%20Monjaraz,%20Pablo%20de.pdf>.
- Larrauri Pijoan, E. et al. (2001). *Monografías ciencias penales*. Escuela Judicial.
- López Contreras, R. (2005). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Editorial Estudiantil Fénix.
- López Madrigal, R. (1988). *Las complicidades*. Editorial Juricentro.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Ediciones Ariel.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Tunc, A. (1977). *Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Vol. 1*. (5.a Ed.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mezger, E. (2007). *Tratado de derecho penal*. Editorial Hammurabi.
- Ministerio Público. (2001). *Manual del fiscal*. Ministerio Público.
- Molinas, J. (Ed.). (1889). *Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte. Instituta-Digesto* (Trad. D. I. García del Corral). Consejo de Ciento.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal y control social*. (s. e.)
- Novoa Monfreal, E. (1980). *Causalismo, finalidad en el derecho penal*. Editorial Juricentro, S. A.
- Osterling Parodi, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP*, (26), 93-102. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196801.009>
- Par Usen, J. (2013). *El proceso penal, el control de la acusación, en el derecho procesal penal guatemalteco*. Editorial Serviprensa.



Pérez Fuentes, G. (2018). *Temas actuales de responsabilidad civil*. Editorial Tirant lo Blanch.

Pinacho Espinosa, J. (2019) *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

Planiol, M. y Ripert, J. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VII, Las Obligaciones (Segunda parte)*. Editorial Cultural.

Prieto Sanchís, L. (2008). *Apuntes de teoría del derecho*. Editorial Trotta.

Puig Peña, F. (1962). *Derecho penal*. Ediciones Nauta, S. A.

Ramírez Gronda, J. (1986). *Diccionario jurídico*. Editorial Heliasta.

Reyes Alvarado, Y. (2008, 29 de mayo). El principio de oportunidad. *El espectador*. <https://www.elespectador.com/opinion/el-principio-de-oportunidad-columna-16690>

Sánchez, L. (2012). Reflexiones en torno a las funciones de la condena por daños extrapatrimoniales a la persona a partir del estudio de la "iniuria" del derecho romano clásico. *Revista de Derecho Privado*, 23, 333-376.

Sarmiento, M. (2009). *Estudios de responsabilidad civil* (2.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.

Schipani, S. (2007). De la Ley Aquilia a Digesto 9. Perspectivas sistemáticas del derecho romano y problemas de la responsabilidad extracontractual. *Revista de Derecho Privado*, 12-13, 263-287.



Valenzuela O., Wilfredo. (2003). *El nuevo proceso penal*. (2.^a ed.). Editorial Oscar de León Palacios.

Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, (29), 53-71.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412016000100005&script=sci_arttext

Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Temis.

Viney, G. (2007). *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.

Welzel, H. y Johannes, E. (1980). *Tratado de derecho penal*. Ediciones Depalma.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Código Penal. Decreto 17-73. (1973). Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009. (2009). Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.